GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 60/2023.
PROCESO PENAL: 88/2016.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN CD. VICTORIA.
ACUSADO: ***** ****** *****.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

----161/2023.----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.----------

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **60/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Imputado y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictada en contra de ***** ****** *****, por los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, dentro de la causa penal número 88/2016, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad; y,----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:----------

> *"...**PRIMERO:** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó en parte, su acción penal ejercitada… **SEGUNDO:** El acusado **********, es penal y materialmente responsable del delito de **SECUESTRO AGRAVADO,** en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales **********, y el delito de **ASOCIACION DELICTUOSA,** en agravio de **LA SOCIEDAD,** en consecuencia por esos ilícitos, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA,** contra el nombrado acusado… **TERCERO**: Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a **********, a la*

ACTUACIONES

*pena corporal de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN,** y a pagar una multa de **CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de $63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), que lo es equivalente a **$255,080.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional),** por cuanto hace a la pena prevista por el artículo 10 fracción II de la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanción corporal que le iniciara a contar desde el día **veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016),** fecha que de autos obra que el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad al ser una sanción corporal **INCONMUTABLE**… **CUARTO**: Por lo que respecta a la Reparación Daño que pudiera derivarse de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, **Se Condena** al ahora sentenciado *****

*Estado, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio… **OCTAVO:** Atendiendo que el sentenciado *****

> *mentos serán destruidos junto con el expediente… **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE…** Así lo acuerda y firma el Ciudadano Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO,** Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada **CYNTHYA JAQUELIN SÁNCHEZ TORRES,** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza"* (Sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Acusado y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veinticuatro de febrero y siete de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal donde se radicó el día siete de junio de dos mil veintitrés. El día dieciséis siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente: ---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO.- Competencia concurrente**. No

obstante, que el delito de secuestro agravado por el cual se estimó responsable al sentenciado se encuentra regulado por una ley federal, puesto que está previsto y sancionado por el artículo 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para su conocimiento existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.----------

---- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al orden común compete conocer de los delitos en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:----------

---- **a)** Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;----------

---- **b)** Se apliquen las reglas de competencia previstas

ACTUACIONES

en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; y, ---------

---- **c)** El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.----------

---- Hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que, no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales y el Representante Social de la Federación solicitó a la autoridad local la remisión de la indagatoria correspondiente; de ahí, que este Tribunal posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, de conformidad con la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, del tenor:----------

> "**SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.** El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate

> de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación”[1]

---- Unido con lo apuntado, es importante señalar que el estudio para determinar la legalidad o no de la resolución materia de la apelación, se tendrán en cuenta las disposiciones de orden federal que norman el caso justiciable, puesto que el tipo penal de secuestro se trata de un delito previsto en una ley especial, en el caso, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por tanto, se regirá por dicho marco federal, sin involucrar el atinente a la legislación sustantiva penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de no infringir los principios constitucionales de legalidad en materia penal, en relación con el de exacta aplicación de la ley en materia penal que constituyen el vértice del sistema integral de justicia penal, inmerso en el texto del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los preceptos 1º, y 6º, del Código Penal Federal.----------

[1] Décima Época, Registro 2006812, instancia: Pleno de Circuito, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio del 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional Penal, Tesis: PC.II. J/4 P(10a), página: 1324

ACTUACIONES

---- Esa consideración se funda en la tesis y jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:--------

> "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de

taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día,

ACTUACIONES

> los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

---- **TERCERO.- Protección de la identidad.** De manera previa, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa se trata de un delito de alto impacto, como lo es secuestro, por lo que, las víctimas del presente asunto, pertenecen a un grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, siendo necesaria la protección de su identidad, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:----------

> **" Artículo 20...**
> **C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:
> **V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."

---- Así las cosas, en observancia a los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de la participación de toda víctima que se afecte su dignidad; lo anterior, atento a lo establecido en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 4, 5, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XII, XIII, XV, XXIII, XXV, XXVII, XXIX y XXXVII y 12, fracción VI, literalmente dispone:----------

"**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:... Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial."

"**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

**I.** A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

**II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

**III.** A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

**IV.** A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

ACTUACIONES

**V.** A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;...

**VII.** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;...

**IX.** A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

**X.** A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; ...

**XII.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

**XIII.** A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; ...

**XV.** A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras; ...

**XXIII.** A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; ...

**XXV.** A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; ...

**XXVI.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

**XXVII.** A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; ...

**XXIX.** Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; ...

**XXXVII.** Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial."

"**Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ...

**VI.** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

---- En esa tesitura, y tomando en consideración que en el caso concreto el delito atribuido al infractor de la norma es de alto impacto social, como lo es secuestro, a las víctimas se le debe resguardar su intimidad, identidad y otros datos personales, por lo que, en lo subsecuente se reitera, se les denominará víctimas de identidad reservada de iniciales **********.----------

---- **CUARTO.-** Ahora bien, los hechos que se atribuyen al acusado ***** ****** *****, sucedieron el día veintitrés de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a la una o dos de la mañana, en el domicilio ubicado en calle ********** **********, lugar al que arribó el acusado en compañía de nueve personas encapuchadas, con armas largas, quebrando todos los vidrios de la casa, privando de la libertad a las víctimas **********, luego, vía telefónica exigieron a los familiares un millón de pesos como rescate, al acudir **********, a la carretera Interejidal al kilómetro 19, a pagar la cantidad de doscientos veintitrés mil pesos, como parte del rescate, también fueron privados de su libertad, se los llevaron a unas huertas de naranjo, donde tenían a su hijo ******, su sobrino ****** y su esposa ******, los amarraron, golpearon, los pisaban les pasaban por encima, brincaban sobre ellos, los amenazaron con privarlos de la vida, posteriormente, entregaron la cantidad de trescientos mil pesos, no obstante, ya no volvieron a saber nada de **********.----------

---- Hechos por los cuales, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó auto de formal

ACTUACIONES

prisión, por los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, resolución con la que fue inconforme el acusado.----------

---- En razón a ello, el uno de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió el Toca Penal 98/2017 por la Sala Regional Victoria, en el sentido de modificar el auto de formal prisión secuestro agravado y asociación delictuosa, previstos en los artículos 9, fracción I, incisos a), 10 fracción I, incisos b), c) y d), fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, 170 y 171 del Código Penal del Estado.----------

---- Luego, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Juez Santiago Espinosa Camacho, dictó sentencia condenatoria, por los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, ubicando al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole una pena de veinticinco años de prisión, inconformándose con tal decisión el Ministerio Público y el Acusado.----------

---- **QUINTO.-** Ahora bien el licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público, en la audiencia de vista de dieciséis de junio del año en curso, (fojas 40 - 41), solicitó que en suplencia de la queja se estudie la resolución recurrida a fin de garantizar si se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, que de no ser así se dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza el sentenciado, invocando los criterios jurisprudenciales con registro y rubros

siguientes: Registro N° 164402 *"APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO",* registro N° 180718 *"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR",* registro N° 197492 *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL",* y registro N° 209872 *"APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO".*----------

---- De igual forma, solicitó la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano revisor advierta una violación procedimental que la defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del acusado, citando la siguiente jurisprudencia con número de registro 166814 y rubro siguiente *"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE OREDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".*----------

ACTUACIONES

---- Expresiones que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.----------

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:----------

> **“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en las fojas 1320 - 1369, tomo IV, de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.----------

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:----------

> "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

---- **SEXTO.-** Por otro lado, contra la sentencia recurrida el Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del quince de junio de dos mil veintitrés, agregados a fojas 24 - 36 del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que,

ACTUACIONES

en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.----------

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes: ----------

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

---- Se reitera, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra la sentencia condenatoria, por los delitos de secuestro y asociación delictuosa; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente: ----------

> "**Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al

> interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.----------

---- Ahora bien, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor no los haya hecho valer debidamente. Dicho ello, esta autoridad no advierte motivo para la operancia de la suplencia de la deficiencia

ACTUACIONES

de la queja a favor del acusado; En tal virtud, con fundamento en el diverso numeral 359 del preinvocado marco legal, procede **modificar** la sentencia que se revisa.----------

---- **SÉPTIMO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por el Juez de origen, cuando afirma que con los medios de convicción allegados por el Órgano Acusador, se acreditan los elementos que configuran los delitos de secuestro y asociación delictuosa, previstos en los artículos 9, fracción I, incisos a), 10 fracción I, incisos b), c) y d), fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, 170 y 171 del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos.----------

---- Por cuestión de método se analizará primeramente el ilícito de **secuestro**, como se ve:----------

> "**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: **I.** De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
> **a)** Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio…"
> **"Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:
> **I.** De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
> **b)** Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
> **c)** Que se realice con violencia;
> **d)** Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
> **II.** De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:
> **d)** Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual."

---- De lo recién transcrito, el resolutor refiere que la figura básica de **secuestro**, se integra con los **elementos** siguientes:----------

---- **a)** Una acción consistente en la privación de la libertad.----------

--- **b)** Obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.----------

---- Así mismo, estableció las siguientes **agravantes:**-----

--- **c)** Que quienes lleven a cabo la conducta obren en grupo de dos o más personas.----------

--- **d)** Que se realice con violencia.----------

---- **e)** Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que se encuentra.----------

---- **f)** Que se hayan ejercido actos de tortura.----------

---- Componentes integradores que tal como lo estableció el Juez de la causa se surten en la especie, pues el **primer elemento** del delito en estudio, consistente en **una acción consistente en la privación de la libertad**, se acredita con la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales** **********, emitida el siete de agosto de dos mil catorce (fojas 9 - 14, tomo I, proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, donde manifestó que:----------

> *"... el día veintitrés de febrero de éste año, como a las ocho de la mañana … me llamó por teléfono ***********************, quien es la novia de mi hijo A…y me dijo que A… y J… quienes son primos y estaban juntos en casa de J…, ubicada … Calle *******************\

*Ciudad… fuimos a la casa de la novia de mi hijo ********* y como a los quince minutos de estar ahí sonó el celular de mi esposo M… y le dijeron que era el Comandante ***** y que tenía secuestrado a los tres muchachos es decir a A…, J… y L… y que quería UN MILLON DE PESOS por los tres… EL Comandante ***** le pasó a mi hijo A… y mi esposo habló con él y si le reconoció su voz pero enseguida le quitaron el teléfono y el Comandante ***** le dijo que quería el dinero… el veinticuatro de febrero de este año, como a las siete de la mañana nos trasladamos a esta Ciudad, mi esposo, mi hermano ********** y yo, ya cuando llegamos le teníamos que llamar al Comandante ***** para avisarle que ya estábamos aquí y mi esposo le llamó diciéndole que estábamos en el Walmart de Berriozabal de esta Ciudad y el Comandante ***** le dijo que diera para la interejidal y así lo hicimos … ya en camino nos llamó el Comandante ***** y le dijo a mi esposo que en el kilómetro diecinueve ahí iba a dejar el dinero, y llegando a ese lugar se nos subieron al carro dos hombres vestidos de negro encapuchados y armados y apuntándole a mi esposo le dijo que le diera al carro en el que íbamos, y más adelante bajan a mi esposo le quitan el dinero el cual llevábamos en bolsas de papel y lo cambian a la parte de atrás y uno de los sujetos maneja el carro, y le dieron rumbo a unas huertas de naranjo y ahí estaba quien llamarse Comandante ***** con otros hombres como seis, unos vestidos de negro y otros con vestimenta como de militares camuflageados… los sujetos que nos llevaban le entregaron el dinero al Comandante ***** y nos bajaron del carro y nos hincan y empiezan a trasculcar todo el carro y nos quitan los teléfonos celulares y dinero que yo traía y le piden a mi esposo el carro por dos horas… pero no así porque nos llevaron en una camioneta de las cerradas de las tipo Caravan o Xtrail y nos llevaron más para dentro de las huertas… observé que se bajaron de esas camionetas mi hijo A…, mi sobrino J… y su esposa L…, y les dijeron que se metieran a unas láminas que tenían como techito debajo de un árbol… nos bajan también a nosotros de la camioneta y nos meten en ese mismo lugar y me di cuenta que mi hijo y mi sobrino los tenían amarrados de las manos y los pies y bien golpeados y a L… la traían amarrada pero no estaba muy golpeada … nos llevaron a una casa que está a orillas de carretera y ahí nos pusieron en un corredor y empezaron a hacerme preguntas que si mi esposo tenía tierras y que si recibía cheques del otro lado, y mi esposo les contesta que no, y me preguntaban que si yo había dado parte a la policía y les conteste que no, y esto me lo preguntaron porque en mi celular encontraron una foto de una patrulla… me empezaron a golpear en el estómago y en los brazos con la cacha del arma que traían, y como*

> *yo estaba sentada pasaban por encima de mi pisándome las piernas, y mi hijo A… les dijo que no me golpearan y que se van encima de ellos golpeándolos y el Comandante ***** le dice a uno de ellos "tráeme mi cuchillito"…. lo empezó a afilar y dijo que con ese me iba a matar en la mañana... Como a las cinco de la tarde nos dijeron que nos dijeron que nos iban a soltar, y los muchachos se levantan como podían pues estaban muy adoloridos y el comandante les dijeron que ellos no que nadamos los adultos es decir mi esposo y yo, y ya nos subieron a una camioneta y el comandante se fue en otra… el que iba manejando pregunto dónde nos iban a dejar y el comandante contesto que, en subida alta, y ahí nos bajan..."* (Sic).

---- Denuncia a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, que el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, que su declaración fue clara y precisa, que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.----------

---- Probanza de la que destaca, que se obtiene que el veintitrés de febrero de dos mil catorce, fueron privadas de la libertad las víctimas de identidad reservada de iniciales **********, por quienes el Comandante ***** pidió la cantidad de un millón de pesos a cambio de su libertad, posteriormente, las víctimas de identidad reservada de iniciales ***** y ******, se dirigieron al Kilómetro 19, de la Carretera Interejidal de

ACTUACIONES

Ciudad Victoria, para entregar el dinero del rescate, lugar donde fueron abordados por dos sujetos vestidos de negro, encapuchados, y armados, uno de ellos tomó el control del vehículo, los despojaron del dinero, se dirigieron a unas huertas donde los esperaban el comandante ***** y otros seis sujetos más unos vestidos de negro y otros como militares camuflageados, después de bajarlos, los hincaron, despojaron de sus teléfonos y dinero, los subieron a una camioneta de las cerradas y los llevaron más hacia dentro de las huertas, observando que de una de esas camionetas bajaron a las víctimas de identidad reservada de iniciales **********, que los metieron en un techo de lámina, a su hijo y a su sobrino, los tenían atados de pies y manos y golpeados, luego los llevaron a una casa que está a orilla de la carretera la golpearon en el abdomen y los brazos con la cacha del arma que traían, le pasaban por encima, pisándola en las piernas, como su hijo les pidió que no le hicieran daño, se fueron encima de ellos y los golpearon, el Comandante ***** les dijo que con un cuchillo la iban a matar al día siguiente, al día siguiente la soltaron a ella y a su esposo.----------

---- Lo anterior, se corrobora con la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales** ******, quien ante el representante social, nueve de enero de dos mil quince (fojas 179 - 181, tomo I, proceso penal), manifestó:----------

> *"... Que comparezco ante esta autoridad toda vez que aquí se está llevando una investigación en torno al secuestro de mi hijo y mi sobrino de nombre A… Y J…, tales hechos que denuncio mi esposa en fecha siete de agosto del año dos mil catorce, y de los cuales también fuéramos víctimas mi esposa M… y yo, es mi deseo manifestar que en días anteriores por medio de una*

*página de Internet en las noticias me enteré de la detención de unos secuestradores de nombre ********** **********, y como mi esposo reconoció a **********, nos trasladamos a esta autoridad, y una vez aquí nos enteramos que en la detención resulto abatido una persona de nombre **********, y es mi deseo señalar que cuando me encontraba en cautiverio junto con mi familia escuché que entre los secuestradores había uno que así le apodaban ********** pero nunca lo vi por qué siempre estaba tapado de boca abajo amarrado, solo escuchaba que a uno de los secuestradores así le decían y cuando secuestraron a mi hijo junto con mi sobrino y la esposa de mi sobrino los secuestradores nos pidieron por rescate un millón de pesos, y finalmente quedo en quinientos mil pesos a cambio de la liberación de nuestros familiares hecho que ya plasmó mi esposa en la primera denuncia, y es el caso que cuando fuimos a entregar el dinero, íbamos mi esposa y yo a bordo de un vehículo Malibu, 2001, color arena al llegar al kilómetro 19 de la carretera interegidal los secuestradores nos salieron ente el camino y nos detuvieron dos hombres y se subieron a nuestro vehículo y ellos se lo llevaron y nos llevaron más adelante como en el kilómetro 22 y 23 y de ahí nos metieron en un camino de terracería y llegaron a donde tenían a los muchachos era una huerta y ahí subieron a nuestros familiares y de ahí a todos nos llevaron a un punto que ellos es decir los secuestradores lo llamaban el corralón, y ahí también escuché que decían que hablaban de cocinar, pero nosotros no sabíamos a que se referían, y escuché donde macheteaban pero no vi que por que estaba armado, también escuché que cuchareaban y adentro donde nos tenían se escuchaba que escavaban y como que enterraban pero repito no vi solo escuche porque me tenían tapado y boca abajo amarrados de ahí nos tuvieron como treinta horas amarrados y de ahí nos soltaron a mi esposa y a mí, hasta otro día, pero a nuestro hijo, y a nuestro sobrino y la esposa de nuestro sobrino no los soltaron, solo se los llevaron a otro lugar nosotros ya nos supimos donde, solo sé que A… la soltaron como trece días después, porque nosotros pagamos la segunda parte del rescate dimos trescientos mil pesos a bordo de carretera se llama pesos y medida y ahí fue donde la liberaron, también ente los que tenían secuestrados escuchaba los apodos de **********. Acto seguido se le procede a poner a la vista diversas fotografías siendo la primera de ellas la fotografía de la*

ACTUACIONES

> *persona que se llama ***** ****** ***** alias el ******** por cuanto hace a esto lo que tengo que decir es que a esta persona no la reconozco, siguiente fotografía ********** a lo que manifiesta no la reconozco, siguiente fotografía de nombre **********, a lo que la compareciente manifiesta no lo reconozco siguiente fotografía en donde aparece **********, a lo que el compareciente manifiesta no lo reconozco siendo todo lo que de momento que manifestar, enseguida se le pone a la vista la fotografía de ********** a lo que el compareciente manifiesta a esta persona no la reconozco, pero entre las personas que me tenía secuestrado había una que le apodaban **********, por lo que con lo anterior se da por terminada la presente diligencia…"* (Sic).

---- Denuncia a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, que el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, que su declaración fue clara y precisa, que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.----------

---- Se advierte que manifestó que por medio de una página de Internet se enteró de la detención de varios secuestradores entre ellos ***** ****** ***** alias ********** a quien su esposa reconoció por lo que se trasladaron a la Agencia del ministerio Público

especializado, donde se enteró que de la detención resultó abatida una persona de nombre ********** alias "**********" a quien señaló que durante su cautiverio escuchó que así le decían a uno de sus secuestradores, asimismo, señaló que negociando con los secuestradores acordaron entregar la cantidad de quinientos mil pesos el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, a las siete de la mañana en el kilómetro 19, de la carretera interejidal, y que al llegar allí en compañía de su esposa, los secuestradores los privaron de su libertad metiéndolos en una camino de terracería y llegaron a donde tenían a sus familiares secuestrados, estando ahí los llevaron a un punto que conocen como el carbón donde escuchó como macheteaban algo, pero no vio que era, que escuchó hablaban de cocinar, pero no sabía a qué se referían, también dijo que escuchó como excavaban pero nunca pudo ver nada, solo escuchaba porque lo tenían tapado y amarrado boca abajo, mencionó que los tuvieron privados de su libertad alrededor de treinta horas, hasta que los liberaron a él y a su esposa, llevándose a sus familiares a otro lugar, y ya no supo nada, solo se enteró que como trece días después liberaron a la víctima de identidad reservada de iniciales ******, porque pagaron la segunda parte del rescate, es decir trescientos mil pesos.----------

---- Suma a lo anterior la **denuncia de** **********, quien ante el representante social, el siete de agosto de dos mil catorce (fojas 16 - 18, tomo I, proceso penal), refirió:----------

ACTUACIONES

> *"… por dicho de mi cuñada supe que la novia de mi sobrino A… quien solo sé que se llama **********acudió a la casa donde estaba mi hijo su esposa y mi sobrino y que al llegar a dicho lugar se percató que afuera de dicha casa se encontraban camionetas de personas vestidas de federales y militares, que estaban afuera de la casa pero como tenían cerrada la calle pues no la dejaron pasar, por tal motivo mi esposo ********** en compañía de mi cuñada M… y su esposo M… se vinieron de San Fernando a Ciudad Victoria para ver que estaba pasando, al día siguiente mi esposo ********** llegó a nuestro domicilio y me dijo que se había regresado porque mi cuñada y su esposa lo habían dejado a él en la tienda Wal-Mart ya que ellos dos se habían ido a dejar el dinero de un rescate que les estaban pidiendo para la liberación de mi hijo, mi sobrino y mi nuera, y que no supo que pasaría… necesitábamos conseguir más dinero para que dejaran en libertad a los muchachos, lo que así hicimos logramos juntar más dinero para el rescate… pasaron como diez días y entonces mi cuñada y su esposo llamaron por teléfono a mi esposo y le dijeron que L… había sido liberada por las personas que la tenían a ella, y a mi hijo y mi sobrino, al día siguiente de la liberación de mi nuera, ella le llama por teléfono a mi esposo y le dice que teníamos que venir a Victoria ya que supuestamente iban a liberar a mi hijo y a mi sobrino, por lo que en ese momento viajamos para Victoria, pasó todo el día… Y no tuvimos noticias de los muchachos… pero no volvieron a comunicarse con nosotros las personas que los tenían…"*

---- Declaración que el A quo le otorgó valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al provenir de persona mayor de edad, con capacidad y suficiente instrucción y que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, así mismo, se desprende de su ateste que es clara, precisa y coherente, por ende verosímil, de autos no se desprende que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, impulsada por engaño, error o soborno, pues se advierte que manifestó que le consta de manera directa que las víctimas de identidad reservada de iniciales "**** y ******, en compañía de su esposo

********** viajaron de San Fernando, Tamaulipas, a esta ciudad para verificar qué había pasado con su hijo, su nuera y su sobrino, que les exigieron el pago de un rescate para su liberación, lo cual juntaron y pagaron, luego, después de días, las víctimas de identidad reservada de iniciales "**** y ****** le hablaron a su esposo que la víctima ****** fue liberada, al siguiente día le habló diciendo que iban a liberar a su hijo y a su sobrino, por tal motivo viajaron a esta Capital, pero a la fecha no han tenido noticias.----------

---- Concatena con lo anterior, el **dictamen de criminalística de campo y fotografía**, emitido el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 387 a 411, tomo I, causa penal), por el Lic. **********, perito adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por su signante el veintidós de octubre de dos mil veintidós (foja 906, tomo III, proceso original).----------

---- Del cual se advierte que realizó inspección, en el kilómetro 19, de la carretera interejidal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, continuando por el recorrido por diferentes lugares que fueron señalados por las víctimas donde estuvieron en cautiverio (huertas de naranjos), localizándose en el lugar veinte fragmentos de restos óseos, los que fueron colocados sobre una sábana fijados y señalados como evidencias, así mismo, se trasladaron a la carretera Victoria – Monterrey en un local habilitado como depósito con la razón social "**********, lugar donde los pasivos entregaron la segunda parte del rescate, se anexaron al dictamen 54

ACTUACIONES

fotografías de los lugares referidos por las víctimas de donde estuvieron en cautiverio y donde efectuaron el pago del rescate.----------

---- Opinión que es útil para acreditar lo manifestado por las víctimas de identidad reservada de iniciales “****, ****** y ******, al referir que fueron privados de su libertad, que estuvieron en cautiverio y que se pagó el rescate exigido para su liberación.----------

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.----------

---- Las pruebas anteriormente citadas, con base en los artículos 229, 288, 298, 300, 302 y 304 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, adminiculadas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del **primer elemento** del ilícito, referente a **una acción consistente en la privación de la libertad**, en este caso a las víctimas de identidad reservada con iniciales **********.----------

---- Por cuanto hace al **segundo elemento** que integra el tipo penal en estudio, consistente en **obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio**, se acreditó en autos con la **denuncia emitida por la víctima de identidad reservada de iniciales “****, el

siete de agosto de dos mil catorce (fojas 9 - 14, tomo I, proceso penal), manifestación que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene inserta a la letra, atento al principio de economía procesal, versión de la cual se desprende que el veintitrés de febrero de dos mil catorce, vía telefónica “El Comandante *****” se comunicó con su esposo víctima de identidad reservada de iniciales ****** diciéndole que tenía secuestrados a ********** exigiéndole un millón de pesos, y que quería le llevaran el dinero al kilómetro 19 de la carretera interejidal.----------

---- Declaración a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fue en su persona en quien recayó la conducta delictiva, que su declaración fue clara y precisa, y que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.----------

---- Corrobora lo anterior la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales ******, rendida ante el representante social, el nueve de enero de dos mil quince (fojas 179 - 181, tomo I, proceso penal),

ACTUACIONES

declaración que obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducido en este apartado, atento al principio de economía procesal, de la cual se desprende que refirió que primero les exigieron para la liberación de las víctimas la cantidad de un millón de pesos, pero que quedó en quinientos mil pesos, que entregaron el rescate en el kilómetro 19 de la carretera interejidal, lugar donde también fueron privados de su libertad la víctima ****** y su esposa “****, posterior a ser liberados les pidieron la cantidad de trescientos mil pesos, posterior a ser entregada dejaron en libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales ******.----------

---- Ateste al cual el A quo le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues a él le exigieron el pago del rescate y él mismo efectuó el pago del mismo, que su declaración fue clara y precisa, y que no se encuentra acreditado que haya sido obligado a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.----------

--- Concatena la **denuncia de** **********, rendida el siete de agosto de dos mil catorce (fojas 16 - 18, tomo I, proceso penal), la

cual obra transcrita con antelación y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen reproducida en este apartado, atento al principio de economía procesal, de la cual se desprende que refirió que les exigieron el pago de un rescate para la liberación de su hijo ******, su nuera ****** y su sobrino ******, que luego les pidieron el resto del rescate, juntando más dinero, pero que ya no volvieron a saber nada de las víctimas **********.----------

---- Declaración al cual el A quo le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues es madre de la víctima ******, y le consta que les exigieron el pago de un rescate para su liberación, que efectuaron el mismo y aun así no volvió a saber nada de su hijo ****** y su sobrino ******, su declaración fue clara y precisa, no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.----------

---- Suma a lo que antecede la **ampliación de denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales "*******, rendida, el nueve de enero de dos mil quince (fojas 168 - 170, tomo I, proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, donde manifestó:----------

ACTUACIONES

> *"... me enteré de la detención de uno de los secuestradores de nombre… ***** ****** ***** alias EL ********, como participante en el secuestro de mi hijo A…, nuestro sobrino J…, la esposa de mi sobrino L…, así como del que sufrimos también mi esposo y yo, toda vez que… los secuestradores nos pidieron por rescate un millón de pesos, pero al último quedo en quinientos mil pesos a cambio de la liberación de nuestros familiares… entre los secuestradores estaba el que se llama ***** ****** ***** alias EL ********… de ahí nos tuvieron como treinta horas amarrados y de ahí nos soltaron… pero a nuestro hijo y a nuestro sobrino y la esposa de nuestro sobrino no los soltaron… también entre los que tenían secuestrados escuchaba los apodos de ********** … la fotografía de la persona que se llama ***** ****** ***** alias EL ******** … lo reconozco, ya que él era de las personas que nos tenían secuestrados..."* (Sic).

---- Ampliación de denuncia a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, que el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, que su declaración fue clara y precisa, que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, probanza de la que destaca, que manifestó que los secuestradores les pidieron por el rescate de las víctimas la cantidad de un millón de pesos, y que al último quedó en quinientos mil pesos a cambio de la liberación, lo que suma con las pruebas que anteceden.--

---- Concatena con lo anterior, el **dictamen de criminalística de campo y fotografía**, emitido el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 387 a 411, tomo I, causa penal), por el Lic. **********, perito adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General de Justicia, debidamente ratificado por su signante el veintidós de octubre de dos mil veintidós (foja 906, tomo III, proceso original).----------

---- Del cual se advierte que realizó inspección, en el kilómetro 19, de la carretera interejidal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, continuando por el recorrido por diferentes lugares que fueron señalados por las víctimas donde estuvieron en cautiverio (huertas de naranjos), localizándose en el lugar veinte fragmentos de restos óseos, los que fueron colocados sobre una sábana fijados y señalados como evidencias, así mismo, se trasladaron a la carretera Victoria – Monterrey en un local habilitado como depósito con la razón social "**********, lugar donde los pasivos entregaron la segunda parte del rescate, se anexaron al dictamen 54 fotografías de los lugares referidos por las víctimas de donde estuvieron en cautiverio y donde efectuaron el pago del rescate.----------

---- Opinión que es útil para acreditar lo manifestado por las víctimas de identidad reservada de iniciales "****, ****** y ******, al referir que fueron privados de su libertad, que estuvieron en cautiverio y que se pagó el rescate exigido para su liberación.----------

---- Pericial que el A quo le otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 298 del Código de

ACTUACIONES

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por reunir los requisitos que para el efecto cita el diverso numeral 229 del mismo ordenamiento legal, emitido por profesionista con conocimientos especiales en la materia.----------

---- Pruebas citadas, que con base en los artículos 229, 288, 298, 300, 302 y 304 del Código Procesal Penal, analizadas y valoradas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, adminiculadas entre sí, resultan aptas y suficientes para la acreditación del **segundo elemento** del ilícito, consistente en **obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio**.----------

---- Cabe destacar que tal como lo estableció el A quo, se actualizan las siguientes **agravantes** en razón de que en autos se demostró que **c)** la conducta de privación de la libertad fue ejecutada por un grupo de dos o más personas; **d)** se realizó por medio de la violencia; **e)** se allanó el domicilio donde se encontraban las víctimas de identidad reservada **********, y, **f)** se ejercieron en contra de las víctimas actos de tortura.------

---- Lo que se acreditó en autos con la **denuncia de la víctima de identidad protegida de iniciales "****,** emitida el siete de agosto de dos mil catorce (fojas 9 - 14, tomo I, proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, donde manifestó que:----------

> *"... el día veintitrés de febrero de éste año, como a las ocho de la mañana … me llamó por teléfono **********, quien es la novia de mi hijo A… y me dijo que A… y J… quienes son primos y estaban juntos en casa de J…, ubicada … Calle ********** … no le contestaban, que*

*les estaba llamando a sus celulares y si sonaban pero no contestaban, y que por esa razón se había trasladado a ese domicilio para saber que pasaba, y me comento que ahí estaban los agentes de la Policía Ministerial y Militares y que no la dejaron pasar, y por eso me estaba llamando porque piensa que les pasó algo a los muchachos. nosotros… llegamos hasta esta Ciudad… fuimos a la casa de la novia de mi hijo ********* y como a los quince minutos de estar ahí sonó el celular de mi esposo M… y le dijeron que era el Comandante ***** y que tenía secuestrado a los tres muchachos… y que quería UN MILLON DE PESOS por los tres… EL Comandante ***** le pasó a mi hijo ****** y mi esposo habló con él y si le reconoció su voz pero enseguida le quitaron el teléfono y el Comandante ***** le dijo que quería el dinero… el veinticuatro de febrero de este año, como a las siete de la mañana nos trasladamos a esta Ciudad, mi esposo, mi hermano ********** y yo, ya cuando llegamos le teníamos que llamar al Comandante ***** para avisarle que ya estábamos aquí y mi esposo le llamó diciéndole que estábamos en el Wal-Mart de Berriozábal de esta Ciudad y el Comandante ***** le dijo que diera para la interejidal y así lo hicimos … ya en camino nos llamó el Comandante ***** y le dijo a mi esposo que en el kilómetro diecinueve ahí iba a dejar el dinero, y llegando a ese lugar se nos subieron al carro dos hombres vestidos de negro encapuchados y armados y apuntándole a mi esposo le dijo que le diera al carro en el que íbamos, y más adelante bajan a mi esposo le quitan el dinero el cual llevábamos en bolsas de papel y lo cambian a la parte de atrás y uno de los sujetos maneja el carro, y le dieron rumbo a unas huertas de naranjo y ahí estaba quien llamarse Comandante ***** con otros hombres como seis, unos vestidos de negro y otros con vestimenta como de militares camuflageados… los sujetos que nos llevaban le entregaron el dinero al Comandante ***** y nos bajaron del carro y nos hincan y empiezan a trasculcar todo el carro y nos quitan los teléfonos celulares y dinero que yo traía y le piden a mi esposo el carro por dos horas… pero no así porque nos llevaron en una camioneta de las cerradas de las tipo Caravan o Xtrail y nos llevaron más para dentro de las huertas… observé que se bajaron de esas camionetas mi hijo A…, mi sobrino J… y su esposa L…, y les dijeron que se metieran a unas láminas que tenían como techito debajo de un árbol… nos bajan también a nosotros de la camioneta y nos meten en ese mismo lugar y me di cuenta que mi hijo y mi sobrino los tenían amarrados de las manos y los pies y bien golpeados y a L… la traían amarrada pero no estaba muy golpeada … nos llevaron a una casa que está a orillas de carretera y ahí nos pusieron en un corredor y empezaron a hacerme preguntas que si mi*

ACTUACIONES

*esposo tenía tierras y que si recibía cheques del otro lado, y mi esposo les contesta que no, y me preguntaban que si yo había dado parte a la policía y les conteste que no, y esto me lo preguntaron porque en mi celular encontraron una foto de una patrulla… me empezaron a golpear en el estómago y en los brazos con la cacha del arma que traían, y como yo estaba sentada pasaban por encima de mi pisándome las piernas, y mi hijo A… les dijo que no me golpearan y que se van encima de ellos golpeándolos y el Comandante ***** le dice a uno de ellos "tráeme mi cuchillito"…. lo empezó a afilar y dijo que con ese me iba a matar en la mañana... Como a las cinco de la tarde nos dijeron que nos dijeron que nos iban a soltar, y los muchachos se levantan como podían pues estaban muy adoloridos y el comandante les dijeron que ellos no que nadamos los adultos es decir mi esposo y yo, y ya nos subieron a una camioneta y el comandante se fue en otra… el que iba manejando pregunto dónde nos iban a dejar y el comandante contesto que, en subida alta, y ahí nos bajan..."* (Sic).

---- Suma a lo que antecede la **ampliación de denuncia de la víctima de identidad protegida de iniciales "**********, rendida, el nueve de enero de dos mil quince (fojas 168 - 170, tomo I, proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, donde manifestó:----------

*"... me enteré de la detención de uno de los secuestradores de nombre… ***** ****** ***** alias EL ********, como participante en el secuestro de mi hijo A…, nuestro sobrino J…, la esposa de mi sobrino L…, así como del que sufrimos también mi esposo y yo, toda vez que… los secuestradores nos pidieron por rescate un millón de pesos, pero al último quedo en quinientos mil pesos a cambio de la liberación de nuestros familiares… entre los secuestradores estaba el que se llama ***** ****** ***** alias EL ********… de ahí nos tuvieron como treinta horas amarrados y de ahí nos soltaron… pero a nuestro hijo y a nuestro sobrino y la esposa de nuestro sobrino no los soltaron… también entre los que tenían secuestrados escuchaba los apodos de ********** … la fotografía de la persona que se llama ***** ****** ***** alias EL ******** … lo reconozco, ya que él era de las personas que nos tenían secuestrados..."* (Sic).

---- Concatena la **ampliación de denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales "**********, rendida ante

el Fiscal Investigador, el dos de mayo del dos mil dieciséis, donde manifestó lo siguiente:----------

> *"… el día que nos secuestraron y que los secuestradores nos quitaron era un carro ********** **********… quiero agregar que en relación a las fotografías que se me ponen a la vista de nueva cuenta por parte de la Agente del Ministerio Público es mi deseo decir que la fotografía que aparece visible a foja ciento setenta y uno… hoy lo reconozco como el hombre que nos cuidaba cuando estábamos secuestrados todos… hoy me entero por parte de esta Autoridad que se llama ********** … que hoy mi esposo y yo identificamos a la persona de apodo ***** porque cuando estuve en cautiverio él fue el que me golpeó y me decía que me iba a matar, inclusive una vez cuando me estaba golpeando me dijo que era el ***** ********* que el gobierno le puso precio a su cabeza, pues daban un millón y medio de pesos por capturarlo…"* (Sic).

---- Corrobora lo anterior, la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales *********, quien ante el representante social, el nueve de enero de dos mil quince (fojas 179 - 181, tomo I, proceso penal), manifestó:----------

> *"... Que comparezco ante esta autoridad toda vez que aquí se está llevando una investigación en torno al secuestro de mi hijo y mi sobrino de nombre A… Y J…, tales hechos que denuncio mi esposa en fecha siete de agosto del año dos mil catorce, y de los cuales también fuéramos víctimas mi esposa M… y yo, es mi deseo manifestar que en días anteriores por medio de una página de Internet en las noticias me enteré de la detención de unos secuestradores de nombre ********** **********, y como mi esposo reconoció a **********, nos trasladamos a esta autoridad, y una vez aquí nos enteramos que en la detención resulto abatido una persona de nombre **********, y es mi deseo señalar que cuando me encontraba en cautiverio junto con mi familia escuché que entre los secuestradores había uno que así le apodaban ********** pero nunca lo vi por qué siempre estaba tapado de boca abajo amarrado, solo escuchaba que a*

ACTUACIONES

*uno de los secuestradores así le decían y cuando secuestraron a mi hijo junto con mi sobrino y la esposa de mi sobrino los secuestradores nos pidieron por rescate un millón de pesos, y finalmente quedo en quinientos mil pesos a cambio de la liberación de nuestros familiares hecho que ya plasmó mi esposa en la primera denuncia, y es el caso que cuando fuimos a entregar el dinero, íbamos mi esposa y yo a bordo de un vehículo ********** al llegar al kilómetro 19 de la carretera interegidal los secuestradores nos salieron ente el camino y nos detuvieron dos hombres y se subieron a nuestro vehículo y ellos se lo llevaron y nos llevaron más adelante como en el kilómetro 22 y 23 y de ahí nos metieron en un camino de terracería y llegaron a donde tenían a los muchachos era una huerta y ahí subieron a nuestros familiares y de ahí a todos nos llevaron a un punto que ellos es decir los secuestradores lo llamaban el corralón, y ahí también escuché que decían que hablaban de cocinar, pero nosotros no sabíamos a que se referían, y escuché donde macheteaban pero no vi que por que estaba armado, también escuché que cuchareaban y adentro donde nos tenían se escuchaba que escavaban y como que enterraban pero repito no vi solo escuche porque me tenían tapado y boca abajo amarrados de ahí nos tuvieron como treinta horas amarrados y de ahí nos soltaron a mi esposa y a mí, hasta otro día, pero a nuestro hijo, y a nuestro sobrino y la esposa de nuestro sobrino no los soltaron, solo se los llevaron a otro lugar nosotros ya nos supimos donde, solo sé que A… la soltaron como trece días después, porque nosotros pagamos la segunda parte del rescate dimos trescientos mil pesos a bordo de carretera se llama pesos y medida y ahí fue donde la liberaron, también entre los que tenían secuestrados escuchaba los apodos de **********. Acto seguido se le procede a poner a la vista diversas fotografías siendo la primera de ellas la fotografía de la persona que se llama ***** ****** ***** alias el ******** por cuanto hace a esto lo que tengo que decir es que a esta persona no la reconozco, siguiente fotografía ********** a lo que manifiesta no la reconozco, siguiente fotografía de nombre **********, a lo que la compareciente manifiesta no lo reconozco siguiente fotografía en donde aparece **********, a lo que el compareciente manifiesta no lo reconozco siendo todo lo que de momento que manifestar, enseguida se le pone a la vista la fotografía de ********** a lo que el compareciente manifiesta a esta persona no la reconozco, pero entre las personas que me tenía secuestrado había una que le apodaban **********, por*

*lo que con lo anterior se da por terminada la presente diligencia…"* (Sic).

---- Engarza con lo que antecede la **comparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales ******,** rendida ante el Fiscal Investigador, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo siguiente:----------

*"...Comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social para efecto de atender el atento llamado realizado por esta fiscalía especializada, quiero manifestar que las fotos que me enseñaron algunas si las identifico y que el kilómetro diecinueve fue donde me indicaron los sujetos que aventara en un solar la cantidad de quince mil dólares para efecto de la liberación de …, que es el lugar que me mostraron por medio de placas fotográficas conocido como "Quinta San Miguel" y como para mi es complicado volver a declarar respecto de los mismos hechos donde yo fui víctima, es decir porque a mí me secuestraron a mi esposa de nombre …, en ese mismo acto se le pone a la vista del compareciente quien se encuentra acompañado de la señora… y la señora ********** el dictamen pericial con número de oficio 179/2016, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, mismo que se le procede poner a la vista en relación a las placas fotográficas y se reproduce disco compacto que contiene fotografías de la inspección Ministerial realizada el jueves doce de mayo del presente año, ordenadas por esta Representación social, a lo cual manifiesta el señor… que en cuanto hace al kilómetro diecinueve reconozco el lugar plenamente donde aparece un letrero que dice quinta San Miguel como lugar donde me ordenaron los secuestradores donde aventara el dinero del rescate, así mismo manifiesta la señora ********* recuerdo al ver las placas fotográficas 37, 38,39 como los lugares donde estuve secuestrada con mi esposo, mi hijo, mi sobrino y la esposa de mi sobrino, además, en este momento esta autoridad reproduce las fotos que se encuentran en el disco compacto identifico plenamente la estructura de material que se ve como ladrillo y con techo de lámina como el lugar donde estuvimos secuestrados supimos que cocinaban a personas y que además, recuerdo que había una huerta de naranjos al lado de la casa donde estuvimos privados de la libertad, platicando con mi esposo recordamos que el **** era el que cocinó un caldo de pollo, la fiscalía le devuelve la voz al ciudadano… se acercaron los secuestradores al carro y me pidieron el dinero y me dijeron cuidado con que no valla el dinero completo, yo les dije que iba*

ACTUACIONES

*contado era la cantidad de trescientos mil pesos y me subieron a la muchacha y me dicen que me regrese por donde vive y la muchacha me dijo que el dinero que pagamos era para el rescate de mi hijo y mi sobrino, que por ella no cobraron ni un cinco y en eso empezó a llorar y le dije esperate porque tenemos que entrar a la ciudad todavía y de ahí agarré todo el libramiento y fui a dar a la colonia San Marcos de esta ciudad, y como a los tres días se fueron de Victoria, creo que para Álamo Veracruz y ya de ahí estuvimos platicando como unos tres días, y ella nos comentó que para ella los muchachos ya estaban muertos, que no le constaba pero ella creía eso...".*

---- Robustece lo anterior, la **denuncia de** **********, quien ante la representante social, el siete de agosto de dos mil catorce (fojas 16 - 18, tomo I, proceso penal), refirió:----------

*"… por dicho de mi cuñada supe que la novia de mi sobrino A… quien solo sé que se llama **********acudió a la casa donde estaba mi hijo su esposa y mi sobrino y que al llegar a dicho lugar se percató que afuera de dicha casa se encontraban camionetas de personas vestidas de federales y militares, que estaban afuera de la casa pero como tenían cerrada la calle pues no la dejaron pasar, por tal motivo mi esposo ********** en compañía de mi cuñada… se vinieron de San Fernando a Ciudad Victoria para ver que estaba pasando, al día siguiente mi esposo ********** llegó a nuestro domicilio y me dijo que se había regresado porque mi cuñada y su esposa lo habían dejado a él en la tienda Wal-Mart ya que ellos dos se habían ido a dejar el dinero de un rescate que les estaban pidiendo para la liberación de mi hijo, mi sobrino y mi nuera, y que no supo que pasaría… necesitábamos conseguir más dinero para que dejaran en libertad a los muchachos, lo que así hicimos logramos juntar más dinero para el rescate… pasaron como diez días y entonces mi cuñada y su esposo llamaron por teléfono a mi esposo y le dijeron que L… había sido liberada por las personas que la tenían a ella, y a mi hijo y mi sobrino, al día siguiente de la liberación de mi nuera, ella le llama por teléfono a mi esposo y le dice que teníamos que venir a Victoria ya que supuestamente iban a liberar a mi hijo y a mi sobrino, por lo que en ese momento viajamos para Victoria, pasó todo el día… Y no tuvimos noticias de los muchachos… pero no volvieron a comunicarse con nosotros las personas que los tenían…"*

---- Añade a lo que antecede, la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales ******,** rendida el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 684 - 691, tomo II, proceso penal), donde refirió:----------

> *"… Que el día veintidós de febrero del año dos mil catorce, yo me encontraba en la casa que rentamos mi pareja de nombre ****, misma que está ubicada en la calle **********, no recordando la calle exacta… el día veintitrés de febrero de dos mil catorce me encontraba descansando con mi pareja y con el primo de mi pareja en la casa que rentamos y siendo aproximadamente la una o dos de la mañana yo me encontraba dormida y me levanté porque escuché que comenzaron a quebrar los vidrios de las ventanas de la casa, en ese momento me levanté y vi todas las ventanas negras porque estaban varias personas… todos estaban parados frente a las ventanas de la casa, estaba obscuro y todos andaban encapuchados y armados, después me dirigí a la puerta para ver lo que estaba pasando y como es un solar amplió vi aproximadamente como diez personas vestidas de negro, unos andaban encapuchados y otros no, entre ellos logré ver a una persona que no estaba encapuchada, moreno, estaba flaco, como de entre un metro con setenta o setenta y cinco centímetros de altura, pelo negro, lacio y corto, estaban golpeando la puerta y vi que rompieron un cuadrito de la puerta y me gritaban abre la puerta, por lo que corrí a la cocina y agarré un cuchillo y un paraguas que estaba atrás del garrafón, posteriormente, me regresé a la puerta y se los aventé por la cara por el cuadrito que rompieron… vi que me apuntaban con un arma larga y fue lo que me obligó a abrir la puerta y en eso se metieron estas personas armadas, uno de los que se metieron me agarró del pelo y me agachó, me aventó a una camioneta cerrada… me agarró de los cabellos y me aventó hacia el asiento de en medio… me encintaron los brazos y me pusieron un trapo como playera… en todo momento me estuvieron golpeando con las cachas de las pistolas… de los golpes que me dieron perdí el conocimiento y desperté en la mañana en un lugar donde olía mucho a popo de ganado… escuché que entre ellos se hablaban de apodos los cuales son EL **********…*
>
> *escuché los quejidos de mi pareja JL… y A…, que se quejaban porque les estaban pegando, escuché que les decían que eran contras porque sabían que iban a Matamoros, posteriormente que golpearon a mi pareja A…, sentí que se acercaron tres o cuatro sujetos hacía mi… me tocaron todo el cuerpo, y posteriormente me agarran de los brazos de donde estaba amarrada y me*

ACTUACIONES

*avientan al suelo… me hincan en el piso y me pegaban con una tabla en la espalda, en los tobillos con un bate de béisbol, en la nuca con la cacha de la pistola, ahí fue cuando escuché a una persona la cual me dijo que era el **********, esa persona era aproximadamente como de un metro con ochenta centímetros de estatura, tez morena, voz ronca… ya de ahí solo escuchaba los quejidos de J… y A…, como que les sacaban el aire… sentí que perdía el conocimiento porque estaba asustada y me percaté de que J… estaba mal porque estaba delirando… nos llevan a una casa y nos amarran a todos juntos, ahí nos empiezan a golpear a todos y brincar arriba de nosotros, en ese momento empiezan a interrogar a la señora M… y al señor M… nos empiezan a golpear a todos y empiezan a brincar arriba de nosotros, posteriormente amaneció y nos llevaron a una bodega donde había plantas de luz, compresores… al poco rato me desmallé, desperté un rato después, porque olía bastante a cabello quemado, en eso J… me habló y me decía que fuera a checar las camionetas, que si ya las habían terminado de pintar, yo creo que estaba delirando y que por eso decía eso, y como no podía soportar el olor me volví a desmallar, después solo recuerdo que me andaban pasando de una camioneta a otra, me decían que primero me iban a soltar a mí y después a J… y a A…, después me llevaron a mí y me bajaron por la carretera a monterrey, yo me quito el trapo que me cubría los ojos… quiero agregar que mi pareja no tenía problemas con nadie, tampoco lo conocí que tuviera problemas con delincuentes o de algún cartel… en una discusión que escuché entre la persona que nos tenía secuestrados y los papás de A…, se trataba del dinero que se iba a pagar, decían que querían la cantidad de medio melón por los tres, solo así nos iban a dejar en libertad escuchaba como que tenían un radio de frecuencia y que por ese medio de comunicación los alertaban de cuando pasaban o iban a entrar los soldados, dándose esa situación nos trasladaban a otros lugares y luego nos regresaban a ese lugar, que yo escuchaba que mencionaban mucho EL EJIDO ********** *******…”* (Sic).

---- Declaraciones a las cuales de manera individual el Juez de primer grado les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la

edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, los hechos sobre los que basan sus declaraciones los conocieron a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fue en su persona en quien recayó la conducta delictiva, sus declaraciones fueron claras y precisas, no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar, por la fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.----------

---- Manifestaciones de las cuales se advierte que el secuestro realizado el veintitrés de febrero de dos mil catorce, se cometió con la participación de más de dos personas, pues de las declaraciones se hace alusión a diez sujetos encapuchados y armados, así mismo, las víctimas refirieron que durante su cautiverio escucharon los siguientes apodos, a saber, ********** ********** y el aquí acusado alías **********.----------

---- Que la privación de la libertad de las víctimas **********, aconteció en calle Ciudad Guerrero, con calle ********** **********a, Tamaulipas, domicilio donde se encontraban los pasivos **********, que fue allanado por los sujetos activos, con uso de violencia pues arribaron al mismo encapuchados y con armas largas, rompieron todos los vidrios de las ventanas y sin autorización entraron y sacaron a las víctimas

ACTUACIONES

**********, privándolos de su libertad.----------

---- Del mismo modo, se advierte de las declaraciones que anteceden que las víctimas “**** y “****”, al acudir el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, al kilómetro 19, de la carretera interejidal de Ciudad Victoria, a efectuar el pago del rescate que les fue requerido para liberar a las víctimas **********, de manera violenta fueron abordados por varios sujetos armados que se subieron a su vehículo apuntándoles con las mismas, amagándolos y privándolos de su libertad.----------

---- Del mismo modo refieren los declarantes que durante su cautiverio fueron torturados físicamente y mentalmente, dado que, sus captores los ataron de pies y manos, los golpearon con tablas, con un bate de béisbol, con las cachas de las pistolas y cuando estaban tirados en el piso, los pisaban, pasaban por encima de ellos y brincaban sobre sus piernas, declarando también que los amenazaron con privarlos de la vida, y frente a ellos cortaron cuerpos de personas con hachas y los echaron en unos tanques para después prenderles fuego, que el olor a cabello quemado era insoportable, por lo que respecta a la víctima de identidad reservada de iniciales “****, manifestó que El **********, con un cuchillo la amenazó que al día siguiente con ese cuchillo la iba privar de la vida.----------

---- Se engarza a lo anterior el **Informe Policial signado por** **********, agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y

Persecución del Secuestro en el Estado, de nueve de junio de dos mil quince (fojas 190, tomo I, causa original), del que se obtiene que:----------

> *" Que siendo el día de hoy 09 de Enero del 2015, aproximadamente a las 10:00 horas se presentan en las instalaciones de esta comandancia la C. M… (denunciante) acompañada de su esposo el C. M…, para hacer de nuestro conocimiento que el día Miércoles 07 de Enero de 2015, vieron en la página de internet "Valor por Tamaulipas" una publicación en la que decía que se había detenido a 6 personas pertenecientes a la delincuencia organizada en el ejido Santa Engracia, municipio de Hidalgo, Tamaulipas por elementos del Ejército Mexicano, señalando los nombres de cada uno y adjuntando también fotografías de los mismos, al estar observando las imágenes de estas personas reconoció sin temor a equivocarse al C. ***** ****** ***** alias EL ********, como uno de los integrantes de la banda que la secuestraron junto con su esposo el C. M…, su hijo A… y su sobrino J…, el cual la cuidó en su cautiverio, señalando también que el jefe de dicha banda era ******** y también era parte de la organización un hermano menor del mismo, y que recuerda varios apodos de estas personas los cuales son: **********… Así mismo manifiesta el C. M…, que los tuvieron secuestrados junto con su hijo y sobrino en unas huertas de naranja por Santa Engracia, municipio de Hidalgo, Tamaulipas, donde escuchó que mataron y quemaron a personas, y que los delincuentes decían muy constantemente que ahí cocinaban gente, también añade que escuchó varios apodos entre los que se encontraba el de "**********"… Enterados de lo anterior se ponen a la vista las fotografías de los CC. ********** identificando de inmediato a ***** ****** ***** como "El ********", de la persona ahora fallecida apodado "**********" de la cual mencionan que no la reconocen plenamente pero que su apodo era mencionado entre sus captores.*

---- Pieza informativa de la que se desprende que las víctimas de identidad reservada de iniciales "**** y ******, se presentaron en la comandancia para hacer del conocimiento que vieron en una página de Internet llamada Valor por Tamaulipas, una publicación sobre la detención de seis personas pertenecientes a la

ACTUACIONES

delincuencia organizada en el ejido Santa Engracia, municipio de Hidalgo, Tamaulipas, por lo cual, al mostrarles fotografías de los detenidos reconocieron a ***** ****** *****, alias "**********" como uno de los integrantes de la banda que los privaron de su libertad y que los cuidó durante su cautiverio, señalando también que el jefe de la banda lo conocían como "*****", así mismo, agregaron recordar varios apodos entre los cuales son ********** *, por último, el denunciante al tener a la vista una fotografía de ********** alias " **********", dijo que no lo reconoce físicamente, pero que su apodo era mencionado por sus captores.----------

---- Robustece lo que antecede el **parte informativo emitido por ********** ,** Agente de la Unidad Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, el once de mayo del dos mil dieciséis (foja 338 - 340, tomo I, proceso penal), en el cual estableció lo siguiente:----------

> *"... Que siendo la 14:30 horas del día 02 de Abril del presente año LOS AGENTES DE ESTA UNIDAD ESPECIALIZADA salimos de esta ciudad Capital con destino a la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, con el propósito de entrevistarnos con la C. M… víctima y denunciante de secuestro, con la finalidad de que nos proporcionara algún dato, que nos llevara al esclarecimiento de los hechos que ocupa la presente indagatoria, arribando a dicha ciudad a las 14:30 horas, a las instalaciones conocidas como el pentágono lugar donde se encontraba la C. …, en compañía de su esposo C. M… con quienes nos identificamos plenamente como agentes activos de esta unidad especializada y al momento de solicitarles una entrevista informativa, aceptaron voluntariamente y sin presión alguna a proporcionárnosla, por lo cual le mostramos diferentes ilustraciones fotografías de*

*personas que han sido detenidas por participar en otros secuestros, al momento de mostrarles la fotografía del C. ********** la C. M… nos mencionó que él fue una de las personas que participó en el secuestro cometido en agravio de sus familiares y de ella, que lo recuerda perfectamente y sabe que es "********** por qué en una ocasión cuando la tenía en cautiverio este sujeto la golpeó y le gritaba que si sabía cuánto valía su cabeza, que tenía una valor de un millón y medio de pesos y que él era el ********** cabe hacer mención que el C. ********** actualmente se encuentra detenido el en CEFERESO 2 occidente del Estado de Jalisco, continuemos mostrándole ilustraciones fotográficas y al momento de ver la fotografía del C. ********** lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como una de las personas que lo cuidaron durante su cautiverio siendo la segunda ocasión que se le mostraba dicha imagen por personal del MINISTERIO PUBLICO... se anexa fotografía del C. **********, plenamente identificado por la víctima…"* (Sic)

---- Pieza informativa de la que se desprende que las víctimas de identidad reservada de iniciales "**** y ******, fueron entrevistadas por **********, Agente de la Unidad Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, donde manifestaron que reconocían a ********** la víctima de iniciales "****, mencionó que él fue una de las personas que participó en el secuestro cometido en su agravio, que lo recuerda perfectamente, por qué, cuando estaba en cautiverio él la golpeó y le gritaba que si sabía cuánto valía su cabeza, que tenía una valor de un millón y medio de pesos, así mismo, dijo que reconocía plenamente sin temor a equivocarse a **********

como una de las personas que lo cuidaron durante su cautiverio.----------

ACTUACIONES

----- Pruebas anteriores que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con las víctimas, quienes en lo que aquí interesa se advierte que:----------

----- Las víctimas de identidad reservada de iniciales “**** y ******, refirieron que durante su cautiverio fueron golpeados por sus captores y amedrentados de que eran de la delincuencia organizada, con lo que se evidencia que fueron violentados y torturados por sus captores, así mismo, manifestaron que durante el tiempo que estuvieron privados de la libertad escucharon diversos apodos entre los captores, como son ********** de igual modo manifestaron que reconocían a **********, como el jefe de la banda, a ***** ****** *****, alias “**********” que los cuidó durante su cautiverio, y, a **********, que los cuidó durante su cautiverio, de lo cual se advierte que el secuestro se cometió por más de dos personas.----------

---- Elementos de convicción antes señalados que enlazados entre sí, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, en términos de lo establecido por los artículos 194, 288, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditado que el tipo penal en estudio, se cometió con las agravantes siguientes: La privación ilegal de la libertad de los pacientes del delito fue ejecutada por un grupo de dos o más personas; Se realizó por medio de la violencia; Se allanó el domicilio donde se encontraban las víctimas de identidad reservada **********; y, se ejerció en su contra actos de tortura, actualizándose así los supuestos normativos contenidos en el artículo **10**, fracción **I**, incisos **b), c)** y **d)**, fracción **II**, inciso **d)**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.----------

---- Así las cosas, de los medios de convicción anteriormente analizados y valorados se concluye que el día veintitrés de febrero de dos mil catorce (circunstancias de tiempo), entre la una y dos de la mañana, en el domicilio ubicado en calle ********** ********** (circunstancias de lugar), a donde arribaron aproximadamente diez personas encapuchadas, con armas largas, quebrando todos los vidrios de la casa, en ese momento privaron de la libertad a las víctimas ******, ****” y ******, luego, vía telefónica pidieron a los familiares un millón de pesos para liberarlos (circunstancias de modo), enseguida, el

ACTUACIONES

día veinticuatro de febrero de dos mil catorce (circunstancias de tiempo), al acudir las víctimas “**** y ******, a la carretera Interejidal al kilómetro 19 (circunstancias de lugar), a pagar $230,000.00 (doscientos treinta mil pesos, 00/100 M.N.), como parte del rescate, también fueron privados de su libertad, se los llevaron a unas huertas de naranjo, donde se encontraban las víctimas ******, ****” y ******, los amarraron, golpearon, pisaban, les pasaban por encima, brincaban sobre ellos; amenazándolos con privarlos de la vida, durante el cautiverio bajaron de camionetas varios cuerpos sin vida, los cortaron con hachas y los echaron en unos tanques y les prendieron fuego, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde, liberaron a las víctimas “**** y ******, para que consiguieran el resto del rescate, posteriormente, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, el pasivo ******, entregó la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos, 00/100 M.N.), y dejaron en libertad a ******, no obstante, ya no volvieron a saber nada de las víctimas ********** (circunstancias de modo).----------

---- **OCTAVO.-** Por cuanto hace a la diversa descripción típica respecto al **delito de asociación delictuosa**, previsto en el artículo 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se ve:----------

> “**Artículo 170.-** Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. En caso de haberse cometido otro delito se aplicarán las reglas del concurso.”

---- De lo que antecede, el A quo, estableció que dicha figura delictiva se integra por los elementos siguientes:----------

---- **a)** Una acción de formar parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir.----------

---- **b)** Por el solo hecho de pertenecer a la asociación.----------

---- Componentes integradores que tal como lo estableció el Juez de la causa, se surten en la especie, pues se acreditó con la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales "**********, emitida el siete de agosto de dos mil catorce (fojas 9 - 14, tomo I, proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, donde manifestó que:----------

> *"... el día veintitrés de febrero de éste año, como a las ocho de la mañana … me llamó por teléfono ************************, quien es la novia de mi hijo A… y me dijo que A… y J… quienes son primos y estaban juntos en casa de J…, ubicada … Calle *******************\

*estábamos en el Wal-Mart de Berriozábal de esta Ciudad y el ********** le dijo que diera para la interejidal y así lo hicimos … ya en camino nos llamó el ********** y le dijo a mi esposo que en el kilómetro diecinueve ahí iba a dejar el dinero, y llegando a ese lugar se nos subieron al carro dos hombres vestidos de negro encapuchados y armados y apuntándole a mi esposo le dijo que le diera al carro en el que íbamos, y más adelante bajan a mi esposo le quitan el dinero el cual llevábamos en bolsas de papel y lo cambian a la parte de atrás y uno de los sujetos maneja el carro, y le dieron rumbo a unas huertas de naranjo y ahí estaba quien llamarse ********** con otros hombres como seis, unos vestidos de negro y otros con vestimenta como de militares camuflageados… los sujetos que nos llevaban le entregaron el dinero al ********** y nos bajaron del carro y nos hincan y empiezan a trasculcar todo el carro y nos quitan los teléfonos celulares y dinero que yo traía y le piden a mi esposo el carro por dos horas… pero no así porque nos llevaron en una camioneta de las cerradas de las tipo Caravan o Xtrail y nos llevaron más para dentro de las huertas… observé que se bajaron de esas camionetas mi hijo A…, mi sobrino J… y su esposa L…, y les dijeron que se metieran a unas láminas que tenían como techito debajo de un árbol… nos bajan también a nosotros de la camioneta y nos meten en ese mismo lugar y me di cuenta que mi hijo y mi sobrino los tenían amarrados de las manos y los pies y bien golpeados y a L… la traían amarrada pero no estaba muy golpeada … nos llevaron a una casa que está a orillas de carretera y ahí nos pusieron en un corredor y empezaron a hacerme preguntas que si mi esposo tenía tierras y que si recibía cheques del otro lado, y mi esposo les contesta que no, y me preguntaban que si yo había dado parte a la policía y les conteste que no, y esto me lo preguntaron porque en mi celular encontraron una foto de una patrulla… me empezaron a golpear en el estómago y en los brazos con la cacha del arma que traían, y como yo estaba sentada pasaban por encima de mi pisándome las piernas, y mi hijo A… les dijo que no me golpearan y que se van encima de ellos golpeándolos y el ********** le dice a uno de ellos "tráeme mi cuchillito"…. lo empezó a afilar y dijo que con ese me iba a matar en la mañana... Como a las cinco de la tarde nos dijeron que nos dijeron que nos iban a soltar, y los muchachos se levantan como podían pues estaban muy adoloridos y el comandante les dijeron que ellos no que nadamos los adultos es decir mi esposo y yo, y ya nos subieron a una camioneta y el comandante se fue en otra… el que iba manejando pregunto dónde nos iban a dejar y el comandante contesto que, en subida alta, y ahí nos bajan..."* (Sic).

---- Denuncia a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, que el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, que su declaración fue clara y precisa, que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.----------

---- Probanza de la que se obtiene que el veintitrés de febrero de dos mil catorce, fueron privadas de la libertad las víctimas de identidad reservada de iniciales **********, luego, El ********** pidió la cantidad de un millón de pesos a cambio de su libertad, posteriormente, las víctimas de identidad reservada de iniciales “**** y ******, se dirigieron al Kilómetro 19, de la Carretera Interejidal de Ciudad Victoria, para entregar el dinero del rescate, lugar donde fueron abordados por dos sujetos vestidos de negro, encapuchados, y armados, uno de ellos tomó el control del vehículo, los despojaron del dinero, se dirigieron a unas huertas donde los esperaban el ********** y otros seis sujetos más unos vestidos de negro y otros como militares camuflageados, después de bajarlos, los hincaron, despojaron de sus teléfonos y dinero, los

ACTUACIONES

subieron a una camioneta de las cerradas y los llevaron más hacia dentro de las huertas, observando que de una de esas camionetas bajaron a las víctimas de identidad reservada de iniciales **********, que los metieron en un techo de lámina, a su hijo y a su sobrino, los tenían atados de pies y manos y golpeados, luego los llevaron a una casa que está a orilla de la carretera la golpearon en el abdomen y los brazos con la cacha del arma que traían, le pasaban por encima, pisándola en las piernas, como su hijo les pidió que no le hicieran daño, se fueron encima de ellos y los golpearon, el ********** les dijo que con un cuchillo la iban a matar, al día siguiente la soltaron a ella y a su esposo.----------

---- Suma a lo que antecede la **ampliación de denuncia de la víctima de identidad protegida de iniciales "*******, rendida, el nueve de enero de dos mil quince (fojas 168 - 170, tomo I, proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, donde manifestó:----------

> *"... me enteré de la detención de uno de los secuestradores de nombre… ***** ****** ***** alias EL ********, como participante en el secuestro de mi hijo A…, nuestro sobrino J…, la esposa de mi sobrino L…, así como del que sufrimos también mi esposo y yo, toda vez que… los secuestradores nos pidieron por rescate un millón de pesos, pero al último quedo en quinientos mil pesos a cambio de la liberación de nuestros familiares… entre los secuestradores estaba el que se llama ***** ****** ***** alias EL ********… de ahí nos tuvieron como treinta horas amarrados y de ahí nos soltaron… pero a nuestro hijo y a nuestro sobrino y la esposa de nuestro sobrino no los soltaron… también entre los que tenían secuestrados escuchaba los apodos de ********** … la fotografía de la persona que se llama ***** ****** ***** alias EL ******** … lo reconozco, ya que él era de las personas que nos tenían secuestrados..."* (Sic).

---- Concatena con lo que antecede la **ampliación de denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales "**********, rendida ante el Fiscal Investigador, el dos de mayo del dos mil dieciséis, donde manifestó lo siguiente:----------

> *"… el día que nos secuestraron y que los secuestradores nos quitaron era un carro ********** ********** quiero agregar que en relación a las fotografías que se me ponen a la vista de nueva cuenta por parte de la Agente del Ministerio Público es mi deseo decir que la fotografía que aparece visible a foja ciento setenta y uno… hoy lo reconozco como el hombre que nos cuidaba cuando estábamos secuestrados todos… hoy me entero por parte de esta Autoridad que se llama ********** … que hoy mi esposo y yo identificamos a la persona de apodo ***** porque cuando estuve en cautiverio él fue el que me golpeó y me decía que me iba a matar, inclusive una vez cuando me estaba golpeando me dijo que era el ********** que el gobierno le puso precio a su cabeza, pues daban un millón y medio de pesos por capturarlo…"* (Sic).

---- Declaraciones de las cuales el Juez de primer grado les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, que el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, que sus declaraciones fueron claras y precisas, que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por

ACTUACIONES

engaño, error o soborno, probanzas de las que destaca, que manifestó que:----------

---- Originalmente les pidieron la cantidad de un millón de pesos como rescate, sin embargo, al final negociaron la cantidad de quinientos mil pesos, asimismo dijo que entre sus secuestradores escuchó apodos como "**********, como uno de los sujetos que los tenían secuestrados, reconoció a **********, como una de las personas que los cuidaba, de igual manera reconoció a ********** quien la golpeó constantemente en diversas partes del cuerpo, la torturó psicológicamente durante su cautiverio diciéndole que la mataría con un cuchillo la mañana siguiente, le dijo que el Gobierno ofrecía un millón y medio de pesos por su captura y lo señaló como el jefe de todas las personas que estaban en ese lugar; señaló que el carro que les quitaron era un **********. ----------

---- Lo anterior, se corrobora con la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales ******,** quien ante el representante social, el nueve de enero de dos mil quince (fojas 179 - 181, tomo I, proceso penal), manifestó:----------

> *"... Que comparezco ante esta autoridad toda vez que aquí se está llevando una investigación en torno al secuestro de mi hijo y mi sobrino de nombre A… Y J…, tales hechos que denuncio mi esposa en fecha siete de agosto del año dos mil catorce, y de los cuales también fuéramos víctimas mi esposa M… y yo, es mi deseo manifestar que en días anteriores por medio de una*

*página de Internet en las noticias me enteré de la detención de unos secuestradores de nombre ********** **********, y como mi esposo reconoció a **********, nos trasladamos a esta autoridad, y una vez aquí nos enteramos que en la detención resulto abatido una persona de nombre **********, y es mi deseo señalar que cuando me encontraba en cautiverio junto con mi familia escuché que entre los secuestradores había uno que así le apodaban ********** pero nunca lo vi por qué siempre estaba tapado de boca abajo amarrado, solo escuchaba que a uno de los secuestradores así le decían y cuando secuestraron a mi hijo junto con mi sobrino y la esposa de mi sobrino los secuestradores nos pidieron por rescate un millón de pesos, y finalmente quedo en quinientos mil pesos a cambio de la liberación de nuestros familiares hecho que ya plasmó mi esposa en la primera denuncia, y es el caso que cuando fuimos a entregar el dinero, íbamos mi esposa y yo a bordo de un vehículo Malibú, 2001, color arena al legar al kilómetro 19 de la carretera interejidal los secuestradores nos salieron ente el camino y nos detuvieron dos hombres y se subieron a nuestro vehículo y ellos se lo llevaron y nos llevaron más adelante como en el kilómetro 22 y 23 y de ahí nos metieron en un camino de terracería y llegaron a donde tenían a los muchachos era una huerta y ahí subieron a nuestros familiares y de ahí a todos nos llevaron a un punto que ellos es decir los secuestradores lo llamaban el corralón, y ahí también escuché que decían que hablaban de cocinar, pero nosotros no sabíamos a que se referían, y escuché donde macheteaban pero no vi que por que estaba armado, también escuché que cuchareaban y adentro donde nos tenían se escuchaba que escavaban y como que enterraban pero repito no vi solo escuche porque me tenían tapado y boca abajo amarrados de ahí nos tuvieron como treinta horas amarrados y de ahí nos soltaron a mi esposa y a mí, hasta otro día, pero a nuestro hijo, y a nuestro sobrino y la esposa de nuestro sobrino no los soltaron, solo se los llevaron a otro lugar nosotros ya nos supimos donde, solo sé que A… la soltaron como trece días después, porque nosotros pagamos la segunda parte del rescate dimos trescientos mil pesos a bordo de carretera se llama pesos y medida y ahí fue donde la liberaron, también ente los que tenían secuestrados escuchaba los apodos de **********. Acto seguido se le procede a poner a la vista diversas fotografías siendo la primera de ellas la fotografía de la*

ACTUACIONES

> *persona que se llama ***** ****** ***** alias el ******** por cuanto hace a esto lo que tengo que decir es que a esta persona no la reconozco, siguiente fotografía ********** a lo que manifiesta no la reconozco, siguiente fotografía de nombre **********, a lo que la compareciente manifiesta no lo reconozco siguiente fotografía en donde aparece **********, a lo que el compareciente manifiesta no lo reconozco siendo todo lo que de momento que manifestar, enseguida se le pone a la vista la fotografía de ********** a lo que el compareciente manifiesta a esta persona no la reconozco, pero entre las personas que me tenía secuestrado había una que le apodaban **********, por lo que con lo anterior se da por terminada la presente diligencia…"* (Sic).

---- Denuncia a la cual el Juez de primer grado le concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, que el hecho sobre el que basa su declaración lo conoció a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, que su declaración fue clara y precisa, que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por la fuerza o por miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.----------

---- Se advierte que manifestó que por medio de una página de Internet se enteró de la detención de varios secuestradores de nombre ********** y

***** ****** *****, alias ********** a quien su esposa la víctima de identidad reservada de iniciales "****, reconoció, por lo que, se trasladaron a la Agencia del Ministerio Público Especializado, donde se enteró que de la detención resultó abatida una persona de nombre ********** alias "**********" a quien señaló que durante su cautiverio escuchó que así le decían a uno de sus secuestradores.----------

---- Se engarza a lo anterior el **Informe Policial signado por** **********, agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, de nueve de junio de dos mil quince (fojas 190, tomo I, causa original), de la que se obtiene que:----------

> *" Que siendo el día de hoy 09 de Enero del 2015, aproximadamente a las 10:00 horas se presentan en las instalaciones de esta comandancia la C. M… (denunciante) acompañada de su esposo el C. M…, para hacer de nuestro conocimiento que el día Miércoles 07 de Enero de 2015, vieron en la página de internet "Valor por Tamaulipas" una publicación en la que decía que se había detenido a 6 personas pertenecientes a la delincuencia organizada en el ejido Santa Engracia, municipio de Hidalgo, Tamaulipas por elementos del Ejército Mexicano, señalando los nombres de cada uno y adjuntando también fotografías de los mismos, al estar observando las imágenes de estas personas reconoció sin temor a equivocarse al C. ***** ****** ***** alias EL ********, como uno de los integrantes de la banda que la secuestraron junto con su esposo el C. M…, su hijo A… y su sobrino J…, el cual la cuidó en su cautiverio, señalando también que el jefe de dicha banda era ******** y también era parte de la organización un hermano menor del mismo, y que recuerda varios apodos de estas personas los cuales son: **********… Así mismo manifiesta el C. M…, que los tuvieron secuestrados junto con su hijo y sobrino en unas huertas de naranja por Santa Engracia, municipio de Hidalgo, Tamaulipas, donde escuchó que mataron y quemaron a personas, y que los delincuentes decían muy constantemente que ahí cocinaban gente, también añade que escuchó varios apodos entre los que se*

ACTUACIONES

*encontraba el de "**********"… Enterados de lo anterior se ponen a la vista las fotografías de los CC. ********** identificando de inmediato a ***** ****** ***** como "El ********", de la persona ahora fallecida apodado "**********" de la cual mencionan que no la reconocen plenamente pero que su apodo era mencionado entre sus captores.*

---- Robustece lo que antecede el **parte informativo emitido por ********** ,** Agente de la Unidad Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, el once de mayo del dos mil dieciséis (foja 338 - 340, tomo I, proceso penal), en el cual estableció lo siguiente:----------

*"... Que siendo la 14:30 horas del día 02 de Abril del presente año LOS AGENTES DE ESTA UNIDAD ESPECIALIZADA salimos de esta ciudad Capital con destino a la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, con el propósito de entrevistarnos con la C. M… víctima y denunciante de secuestro, con la finalidad de que nos proporcionara algún dato, que nos llevara al esclarecimiento de los hechos que ocupa la presente indagatoria, arribando a dicha ciudad a las 14:30 horas, a las instalaciones conocidas como el pentágono lugar donde se encontraba la C. …, en compañía de su esposo C. M… con quienes nos identificamos plenamente como agentes activos de esta unidad especializada y al momento de solicitarles una entrevista informativa, aceptaron voluntariamente y sin presión alguna a proporcionárnosla, por lo cual le mostramos diferentes ilustraciones fotografías de personas que han sido detenidas por participar en otros secuestros, al momento de mostrarles la fotografía del C. ********** la C. M… nos mencionó que él fue una de las personas que participó en el secuestro cometido en agravio de sus familiares y de ella, que lo recuerda perfectamente y sabe que es "********** por qué en una ocasión cuando la tenía en cautiverio este sujeto la golpeó y le gritaba que si sabía cuánto valía su cabeza, que tenía una valor de un millón y medio de pesos y que él era el ********** cabe hacer mención que el C. ********** actualmente se encuentra detenido el en CEFERESO 2 occidente del Estado de Jalisco, continuemos mostrándole ilustraciones fotográficas y al momento de ver la fotografía del C. ********** lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como*

*una de las personas que lo cuidaron durante su cautiverio siendo la segunda ocasión que se le mostraba dicha imagen por personal del MINISTERIO PUBLICO... se anexa fotografía del C. **********, plenamente identificado por la víctima…"* (Sic)

---- Pruebas anteriores que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo de una actividad propia de su función, con los que se establece que:----------

---- Revelan de forma objetiva que los agentes del delito formaban parte de una asociación cuyo objetivo era delinquir, es así, porque el escenario fáctico proporcionado por el material probatorio en análisis, revela que al menos tres sujetos se encontraban asociados y organizados, para delinquir -en el presente caso, secuestrar-, pues posterior al secuestro de las víctimas de identidad reservada de iniciales **********, se efectuaron negociaciones con las víctimas de identidad reservada de iniciales "**** y ******, para entregar el pago de un rescate a cambio de su liberación, por lo que, el día que realizaron la entrega en el kilómetro diecinueve de la carretera interejidal en Ciudad Victoria, varias personas los abordaron para privarlos de su libertad a ellos también, y quienes una

ACTUACIONES

vez liberados procedieron a interponer denuncia por los hechos sucedidos, asimismo, al mostrarles fotografías del activo y de otros sujetos, los reconocieron como las personas que los mantuvieron en cautiverio, de ahí, se aprecia que al reconocer al menos a tres sujetos, entre ellos como participes de su privación de la libertad, es que se tiene por acreditado los elementos del cuerpo del delito de asociación delictuosa.----------

---- Dado que, como ya se dijo las víctimas de identidad reservada de iniciales “**** y ******, manifestaron que reconocían a **********, como el jefe de la banda, a ***** ****** *****, alias “**********” quien los cuidó durante su cautiverio, y, a **********, que los cuidó durante su cautiverio, así mismo, refirieron que escucharon diversos apodos entre los captores, como son **********

de lo cual se advierte que el secuestro se cometió por más de dos personas.----------

---- Pruebas antes señalados que enlazados entre sí, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, en términos de lo establecido por los artículos 194, 288, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditados los elementos integradores del tipo penal de asociación delictuosa,

previsto en el artículo 170, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.---------- Es así, que con los medios de convicción anteriormente analizados y valorados se concluye que el día veintitrés de febrero de dos mil catorce (circunstancias de tiempo), entre la una y dos de la mañana, en el domicilio ubicado en calle ********** (circunstancias de lugar), a donde arribaron aproximadamente diez personas encapuchadas, con armas largas, quebrando todos los vidrios de la casa, en ese momento privaron de la libertad a las víctimas ******, ****" y ******, luego, vía telefónica pidieron a los familiares un millón de pesos para liberarlos (circunstancias de modo), enseguida, el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce (circunstancias de tiempo), al acudir las víctimas "**** y ******, a la carretera Interejidal al kilómetro 19 (circunstancias de lugar), a pagar $230,000.00 (doscientos treinta mil pesos, 00/100 M.N.), como parte del rescate, también fueron privados de su libertad, se los llevaron a unas huertas de naranjo, donde se encontraban las víctimas ******, ****" y ******, los amarraron, golpearon, los pisaban les pasaban por encima, brincaban sobre ellos, amenazándolos con privarlos de la vida, durante el cautiverio fueron cuidados, golpeados, torturados aproximadamente por ocho a diez personas, quienes eran liderados por un jefe, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde, liberaron a las víctimas "**** y ******, para que consiguieran el resto del

ACTUACIONES

rescate, posteriormente, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, el pasivo ******, entregó la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos, 00/100 M.N.), y dejaron en libertad a ******, no obstante, ya no volvieron a saber nada de las víctimas ********** (circunstancias de modo).----------

---- **NOVENO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la **RESPONSABILIDAD PENAL** en la que incurrió el sentenciado ***** ****** *****, se deja firme en sus términos la apreciación que el Juez de origen efectuó, la cual tuvo por demostrada como autor material y directo, de manera conjunta, en los términos del artículo 13 fracción III, del Código Penal Federal, y 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, así las cosas, el acusado es la persona que ejecutó la conducta de índole dolosa, tal como lo prevén los numerales 8 y 9, del Código Penal Federal, y 18 fracción I, y 19, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en la comisión de los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa.----------

---- En ese sentido, quien ahora resuelve coincide con la decisión que en tal sentido hizo la autoridad de instancia primaria al considerar acreditada dicha responsabilidad penal de ***** ****** *****, con el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando inmediato anterior y que sirvió para tener por acreditados los ilícitos por el cuales se le instruyó la causa.----------

---- Respecto a lo anterior cobra destacar que si bien el delito y la responsabilidad penal resultan ser conceptos

diferentes, dado que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delictivo (independientemente de la autoría de la conducta) y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, sin embargo, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos; es decir, por un lado revelar la existencia de un hecho criminoso como delito y por el otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico.----------

---- Luego, el tener por justificados ambos extremos con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia violación alguna al procedimiento.----------

---- En esa tesitura, la responsabilidad de ***** ****** *****, se acredita con el material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes, puesto que estas circunstancias se establecen en forma inequívoca, principalmente con:----------

---- La **denuncia de la víctima de identidad protegida de iniciales "****** ****, emitida el siete de agosto de dos mil catorce (fojas 9 - 14, tomo I, proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, donde manifestó que:-----

> *"... el día veintitrés de febrero de éste año, como a las ocho de la mañana … me llamó por teléfono **********, quien es la novia de mi hijo A… y me dijo que A… y J… quienes son primos y estaban juntos en casa de **********, ubicada … calle ********** … no le contestaban, que les estaba llamando a sus celulares y si sonaban pero no contestaban, y que por esa razón se había trasladado a ese domicilio para saber que pasaba, y me comento que ahí estaban los agentes de la Policía Ministerial y Militares y que no la dejaron pasar, y por eso me estaba llamando porque piensa que les pasó algo a los muchachos. nosotros… llegamos hasta esta Ciudad… fuimos a la casa de la novia de mi hijo ********* y como a los quince minutos de estar ahí sonó*

ACTUACIONES

*el celular de mi esposo M… y le dijeron que era el ********** y que tenía secuestrado a los tres muchachos… y que quería UN MILLON DE PESOS por los tres… EL ********** le pasó a mi hijo A… y mi esposo habló con él y si le reconoció su voz pero enseguida le quitaron el teléfono y el ********** le dijo que quería el dinero… el veinticuatro de febrero de este año, como a las siete de la mañana nos trasladamos a esta Ciudad, mi esposo, mi hermano ********** y yo, ya cuando llegamos le teníamos que llamar al ********** para avisarle que ya estábamos aquí y mi esposo le llamó diciéndole que estábamos en el Wal-Mart de Berriozábal de esta Ciudad y el ********** le dijo que diera para la interejidal y así lo hicimos … ya en camino nos llamó el ********** y le dijo a mi esposo que en el kilómetro diecinueve ahí iba a dejar el dinero, y llegando a ese lugar se nos subieron al carro dos hombres vestidos de negro encapuchados y armados y apuntándole a mi esposo le dijo que le diera al carro en el que íbamos, y más adelante bajan a mi esposo le quitan el dinero el cual llevábamos en bolsas de papel y lo cambian a la parte de atrás y uno de los sujetos maneja el carro, y le dieron rumbo a unas huertas de naranjo y ahí estaba quien llamarse ********** con otros hombres como seis, unos vestidos de negro y otros con vestimenta como de militares camuflageados… los sujetos que nos llevaban le entregaron el dinero al ********** y nos bajaron del carro y nos hincan y empiezan a trasculcar todo el carro y nos quitan los teléfonos celulares y dinero que yo traía y le piden a mi esposo el carro por dos horas… pero no así porque nos llevaron en una camioneta de las cerradas de las tipo Caravan o Xtrail y nos llevaron más para dentro de las huertas… observé que se bajaron de esas camionetas mi hijo A…, mi sobrino J… y su esposa L…, y les dijeron que se metieran a unas láminas que tenían como techito debajo de un árbol… nos bajan también a nosotros de la camioneta y nos meten en ese mismo lugar y me di cuenta que mi hijo y mi sobrino los tenían amarrados de las manos y los pies y bien golpeados y a L… la traían amarrada pero no estaba muy golpeada … nos llevaron a una casa que está a orillas de carretera y ahí nos pusieron en un corredor y empezaron a hacerme preguntas que si mi esposo tenía tierras y que si recibía cheques del otro lado, y mi esposo les contesta que no, y me preguntaban que si yo había dado parte a la policía y les conteste que no, y esto me lo preguntaron porque en mi celular encontraron una foto de una patrulla… me empezaron a golpear en el estómago y en los brazos con la cacha del arma que traían, y como yo estaba sentada pasaban por encima de mi pisándome las piernas, y mi hijo A… les dijo que no me golpearan y que se van encima de ellos golpeándolos y el*

> *********** le dice a uno de ellos "tráeme mi cuchillito"…. lo empezó a afilar y dijo que con ese me iba a matar en la mañana... Como a las cinco de la tarde nos dijeron que nos dijeron que nos iban a soltar, y los muchachos se levantan como podían pues estaban muy adoloridos y el comandante les dijeron que ellos no que nadamos los adultos es decir mi esposo y yo, y ya nos subieron a una camioneta y el comandante se fue en otra… el que iba manejando pregunto dónde nos iban a dejar y el comandante contesto que, en subida alta, y ahí nos bajan..."* (Sic).

---- Corrobora lo que antecede la **ampliación de denuncia de la víctima de identidad protegida de iniciales "****, rendida, el nueve de enero de dos mil quince (fojas 168 - 170, tomo I, proceso penal), ante el Ministerio Público Investigador, donde manifestó:----------

> *"... me enteré de la detención de uno de los secuestradores de nombre… ***** ****** ***** **alias EL ********, como participante en el secuestro de mi hijo A…, nuestro sobrino J…, la esposa de mi sobrino L…, así como del que sufrimos también mi esposo y yo, toda vez que… los secuestradores nos pidieron por rescate un millón de pesos, pero al último quedo en quinientos mil pesos a cambio de la liberación de nuestros familiares… **entre los secuestradores estaba el que se llama ***** ****** ***** alias EL ********…** de ahí nos tuvieron como treinta horas amarrados y de ahí nos soltaron… pero a nuestro hijo y a nuestro sobrino y la esposa de nuestro sobrino no los soltaron… también entre los que tenían secuestrados escuchaba los apodos de ********** … **la fotografía de la persona que se llama ***** ****** ***** alias EL ******** … lo reconozco, ya que él era de las personas que nos tenían secuestrados**..."* (Lo resaltado, no es de origen).

---- Concatena la **ampliación de denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales "****, rendida ante el Fiscal Investigador, el dos de mayo del dos mil dieciséis, donde manifestó lo siguiente:----------

> *"… el día que nos secuestraron y que los secuestradores nos quitaron era un carro ********** **********… quiero agregar que en relación a las fotografías que se me ponen a la vista de nueva cuenta*

ACTUACIONES

*por parte de la Agente del Ministerio Público es mi deseo decir que la fotografía que aparece visible a foja ciento setenta y uno… hoy lo reconozco como el hombre que nos cuidaba cuando estábamos secuestrados todos… hoy me entero por parte de esta Autoridad que se llama ********** … que hoy mi esposo y yo identificamos a la persona de apodo ***** porque cuando estuve en cautiverio él fue el que me golpeó y me decía que me iba a matar, inclusive una vez cuando me estaba golpeando me dijo que era el ********** que el gobierno le puso precio a su cabeza, pues daban un millón y medio de pesos por capturarlo…"* (Sic).

---- Corrobora lo anterior, la **denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales ******, quien ante el representante social, el nueve de enero de dos mil quince (fojas 179 - 181, tomo I, proceso penal), manifestó:----------

*"... Que comparezco ante esta autoridad toda vez que aquí se está llevando una investigación en torno al secuestro de mi hijo y mi sobrino de nombre A…Y J…, tales hechos que denuncio mi esposa en fecha siete de agosto del año dos mil catorce, y de los cuales también fuéramos víctimas mi esposa M… y yo, es mi deseo manifestar que en días anteriores por medio de una página de Internet en las noticias **me enteré de la detención de unos secuestradores de nombre** ********** ********** ********** *********, y como **mi esposa reconoció a ********,** nos trasladamos a esta autoridad, y una vez aquí nos enteramos que en la detención resulto abatido una persona de nombre ********** ALIAS **********, y es mi deseo señalar que cuando me encontraba en cautiverio junto con mi familia escuché que entre los secuestradores había uno que así le apodaban ********** pero nunca lo vi por qué siempre estaba tapado de boca abajo amarrado, solo escuchaba que a uno de los secuestradores así le decían y cuando secuestraron a mi hijo junto con mi sobrino y la esposa de mi sobrino los secuestradores nos pidieron por rescate un millón de pesos, y finalmente quedo en quinientos mil pesos a cambio de la liberación de nuestros familiares hecho que ya plasmó mi esposa en la primera denuncia, y es el caso que cuando fuimos a entregar el dinero, íbamos mi esposa y yo a bordo de un vehículo ********** al legar al kilómetro 19 de la*

*carretera interegidal los secuestradores nos salieron ente el camino y nos detuvieron dos hombres y se subieron a nuestro vehículo y ellos se lo llevaron y nos llevaron más adelante como en el kilómetro 22 y 23 y de ahí nos metieron en un camino de terracería y llegaron a donde tenían a los muchachos era una huerta y ahí subieron a nuestros familiares y de ahí a todos nos llevaron a un punto que ellos es decir los secuestradores lo llamaban el corralón, y ahí también escuché que decían que hablaban de cocinar, pero nosotros no sabíamos a que se referían, y escuché donde macheteaban pero no vi que por que estaba armado, también escuché que cuchareaban y adentro donde nos tenían se escuchaba que escavaban y como que enterraban pero repito no vi solo escuche porque me tenían tapado y boca abajo amarrados de ahí nos tuvieron como treinta horas amarrados y de ahí nos soltaron a mi esposa y a mí, hasta otro día, pero a nuestro hijo, y a nuestro sobrino y la esposa de nuestro sobrino no los soltaron, solo se los llevaron a otro lugar nosotros ya nos supimos donde, solo sé que A… la soltaron como trece días después, porque nosotros pagamos la segunda parte del rescate dimos trescientos mil pesos a bordo de carretera se llama pesos y medida y ahí fue donde la liberaron, también ente los que tenían secuestrados escuchaba los apodos de **********. Acto seguido se le procede a poner a la vista diversas fotografías siendo la primera de ellas la fotografía de la persona que se llama ***** ****** ***** alias el ******** por cuanto hace a esto lo que tengo que decir es que a esta persona no la reconozco, siguiente fotografía ********** a lo que manifiesta no la reconozco, siguiente fotografía de nombre **********, a lo que la compareciente manifiesta no lo reconozco siguiente fotografía en donde aparece **********, a lo que el compareciente manifiesta no lo reconozco siendo todo lo que de momento que manifestar, enseguida se le pone a la vista la fotografía de ********** a lo que el compareciente manifiesta a esta persona no la reconozco, pero entre las personas que me tenía secuestrado había una que le apodaban **********, por lo que con lo anterior se da por terminada la presente diligencia…"* (Lo resaltado es propio).

---- Engarza con lo que antecede la **comparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales ******,** rendida ante el Fiscal Investigador, el diecinueve de

ACTUACIONES

mayo de dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo siguiente:----------

*"...Comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social para efecto de atender el atento llamado realizado por esta fiscalía especializada, quiero manifestar que las fotos que me enseñaron algunas si las identifico y que el kilómetro diecinueve fue donde me indicaron los sujetos que aventara en un solar la cantidad de quince mil dólares para efecto de la liberación de …, que es el lugar que me mostraron por medio de placas fotográficas conocido como "Quinta San Miguel" y como para mi es complicado volver a declarar respecto de los mismos hechos donde yo fui víctima, es decir porque a mí me secuestraron a mi esposa de nombre …, en ese mismo acto se le pone a la vista del compareciente quien se encuentra acompañado de la señora… y la señora ********** el dictamen pericial con número de oficio 179/2016, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, mismo que se le procede poner a la vista en relación a las placas fotográficas y se reproduce disco compacto que contiene fotografías de la inspección Ministerial realizada el jueves doce de mayo del presente año, ordenadas por esta Representación social, a lo cual manifiesta el señor… que en cuanto hace al kilómetro diecinueve reconozco el lugar plenamente donde aparece un letrero que dice quinta San Miguel como lugar donde me ordenaron los secuestradores donde aventara el dinero del rescate, así mismo manifiesta la señora M… recuerdo al ver las placas fotográficas 37, 38,39 como los lugares donde estuve secuestrada con mi esposo, mi hijo, mi sobrino y la esposa de mi sobrino, además, en este momento esta autoridad reproduce las fotos que se encuentran en el disco compacto identifico plenamente la estructura de material que se ve como ladrillo y con techo de lámina como el lugar donde estuvimos secuestrados supimos que cocinaban a personas y que además, recuerdo que había una huerta de naranjos al lado de la casa donde estuvimos privados de la libertad, platicando con mi esposo recordamos que el MOJO era el que cocinó un caldo de pollo, la fiscalía le devuelve la voz al ciudadano … se acercaron los secuestradores al carro y me pidieron el dinero y me dijeron cuidado con que no valla el dinero completo, yo les dije que iba contado era la cantidad de trescientos mil pesos y me subieron a la muchacha y me dicen que me regrese por donde vive y la muchacha me dijo que el dinero que pagamos era para el rescate de mi hijo y mi sobrino, que por ella no cobraron ni un cinco y en eso empezó a llorar y le dije espetare porque tenemos que entrar a la ciudad todavía y de ahí agarré todo el libramiento y fui a dar a la colonia San Marcos de esta ciudad, y como a*

*los tres días se fueron de Victoria, creo que para Álamo Veracruz y ya de ahí estuvimos platicando como unos tres días, y ella nos comentó que para ella los muchachos ya estaban muertos, que no le constaba pero ella creía eso..."* (Sic).

---- Robustece lo anterior, la **denuncia de ***\

*"… Que el día veintidós de febrero del año dos mil catorce, yo me encontraba en la casa que rentamos mi pareja de nombre ****, misma que está ubicada en la calle **********, no recordando la calle exacta… el día veintitrés de febrero de dos mil catorce me encontraba descansando con mi pareja y con el primo de mi pareja en la casa que rentamos y siendo aproximadamente la una o dos de la mañana yo me encontraba dormida y me levanté porque escuché que comenzaron a quebrar los vidrios de las ventanas de la casa, en ese momento me levanté y vi todas las ventanas negras porque estaban varias personas… todos estaban parados frente a las ventanas de la casa, estaba obscuro y todos andaban encapuchados y armados, después me dirigí a la puerta para ver lo que estaba pasando y como es un solar amplió vi aproximadamente como diez personas vestidas de negro, unos andaban encapuchados y otros no, entre ellos logré ver a una persona que no estaba encapuchada, moreno, estaba flaco, como de entre un metro con setenta o setenta y cinco centímetros de altura, pelo negro, lacio y corto, estaban golpeando la puerta y vi que rompieron un cuadrito de la puerta y me gritaban abre la puerta, por lo que corrí a la cocina y agarré un cuchillo y un paraguas que estaba atrás del garrafón, posteriormente, me regresé a la puerta y se los aventé por la cara por el cuadrito que rompieron… vi que me apuntaban con un arma larga y fue lo que me obligó a abrir la puerta y en eso se metieron estas personas armadas, uno de los que se metieron me agarró del pelo y me agachó, me aventó a una camioneta cerrada… me agarró de los cabellos y me aventó hacia el asiento de en medio… me encintaron los brazos y me pusieron un trapo como playera… en todo momento me estuvieron golpeando con las cachas de las pistolas… de los golpes que me dieron perdí el conocimiento y desperté en la mañana en un lugar donde olía mucho a popo de ganado… **escuché que entre ellos se hablaban de apodos los cuales son** EL **********… escuché los quejidos de mi pareja JL… y A…, que se quejaban porque les estaban pegando, escuché que les decían que eran contras porque sabían que iban a Matamoros, posteriormente que golpearon a mi pareja A…, sentí que se acercaron tres o cuatro sujetos hacía mi… me tocaron todo el cuerpo, y posteriormente me agarran de los brazos de donde estaba amarrada y me avientan al suelo… me hincan en el piso y me pegaban con una tabla en la espalda, en los tobillos con un bate de béisbol, en la nuca con la cacha de la pistola, ahí fue cuando escuché a una persona la cual me dijo que era el **********, esa persona era aproximadamente como de un metro con ochenta centímetros de estatura, tez morena, voz ronca… ya de*

*ahí solo escuchaba los quejidos de J… y A…, como que les sacaban el aire… sentí que perdía el conocimiento porque estaba asustada y me percaté de que J… estaba mal porque estaba delirando… nos llevan a una casa y nos amarran a todos juntos, ahí nos empiezan a golpear a todos y brincar arriba de nosotros, en ese momento empiezan a interrogar a la señora M… y al señor M… nos empiezan a golpear a todos y empiezan a brincar arriba de nosotros, posteriormente amaneció y nos llevaron a una bodega donde había plantas de luz, compresores… al poco rato me desmallé, desperté un rato después, porque olía bastante a cabello quemado, en eso J… me habló y me decía que fuera a checar las camionetas, que si ya las habían terminado de pintar, yo creo que estaba delirando y que por eso decía eso, y como no podía soportar el olor me volví a desmallar, después solo recuerdo que me andaban pasando de una camioneta a otra, me decían que primero me iban a soltar a mí y después a J… y a A…, después me llevaron a mí y me bajaron por la carretera a monterrey, yo me quito el trapo que me cubría los ojos… quiero agregar que mi pareja no tenía problemas con nadie, tampoco lo conocí que tuviera problemas con delincuentes o de algún cartel… en una discusión que escuché entre la persona que nos tenía secuestrados y los papás de A…, se trataba del dinero que se iba a pagar, decían que querían la cantidad de medio melón por los tres, solo así nos iban a dejar en libertad escuchaba como que tenían un radio de frecuencia y que por ese medio de comunicación los alertaban de cuando pasaban o iban a entrar los soldados, dándose esa situación nos trasladaban a otros lugares y luego nos regresaban a ese lugar, que yo escuchaba que mencionaban mucho EL EJIDO ********** *******…”* (Sic).

---- Declaraciones a las cuales de manera individual el Juez de primer grado les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúnen los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, ya que tomando en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los deponentes, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por la probidad, la independencia de su posición, los hechos sobre los que basan sus declaraciones los conocieron a

ACTUACIONES

través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceras personas, pues fue en su persona en quien recayó la conducta delictiva, sus declaraciones fueron claras y precisas, no se encuentra acreditado que hayan sido obligados a declarar, por la fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.----------

---- Manifestaciones de las cuales se advierte que el secuestro realizado el veintitrés de febrero de dos mil catorce, cometido en agravio de las víctimas **********, aconteció en calle Ciudad Guerrero, con calle ********** **********a, Tamaulipas, domicilio donde se encontraban los pasivos **********, que fue allanado por los sujetos activos, y con uso de violencia, encapuchados y con armas largas, rompieron todos los vidrios de las ventanas y sin autorización entraron y los privaron de su libertad, por lo que respecta a las víctimas "**** y ******, al acudir el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, al kilómetro 19, de la carretera interejidal de Ciudad Victoria, a efectuar el pago del rescate que les fue requerido para liberar a las víctimas **********, de manera violenta fueron abordados por varios sujetos armados que se subieron a su vehículo apuntándoles con las mismas, amagándolos y privándolos de su libertad, y durante su cautiverio fueron torturaron físicamente y mentalmente, dado que, sus captores los ataron de pies y manos, los golpearon con tablas, con un bate de béisbol, con las cachas de las pistolas y cuando estaban tirados en el piso, los pisaban, pasaban por encima de ellos y brincaban sobre sus

piernas, declarando también que los amenazaron con privarlos de la vida, y frente a ellos cortaron cuerpos de personas con hachas y los echaron en unos tanques para después prenderles fuego, que el olor a cabello quemado era insoportable.----------

---- Así mismo, se advierte que la víctima de iniciales "****, reconoció plenamente al acusado ***** ****** *****, alias "El ********", como una de las personas que los cuidaba durante su cautiverio, lo que fue corroborado por la víctima de identidad reservada de iniciales ******, al manifestar que su esposa "****, identificó plenamente al aquí sentenciado como una de las personas que los cuidaron durante su cautiverio, del mismo modo la víctima de identidad reservada de iniciales ******, manifestó que durante su cautiverio escuchó diversos apodos de sus captores, y entre ellos resalta que escuchó el apodo de "El ********", lo que robustece lo declarado por la víctima "****, quien, se reitera, dijo que identifica plenamente a ***** ****** *****, alias "El ********", como una de las personas que los cuidaron durante su privación de la libertad.----------

---- Se engarza a lo anterior el **Informe Policial signado por** **********, agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, de nueve de junio de dos mil quince (fojas 190, tomo I, causa original), del que se obtiene que:----------

> *" Que siendo el día de hoy 09 de Enero del 2015, aproximadamente a las 10:00 horas se presentan en las instalaciones de esta comandancia la C. ***… (denunciante) acompañada de su esposo el C. ****…, para hacer de nuestro conocimiento que el día Miércoles 07 de Enero de 2015, vieron en la página de*

ACTUACIONES

> *internet "Valor por Tamaulipas" una publicación en la que decía que se había detenido a 6 personas pertenecientes a la delincuencia organizada en el ejido Santa Engracia, municipio de Hidalgo, Tamaulipas por elementos del Ejército Mexicano, señalando los nombres de cada uno y adjuntando también fotografías de los mismos, al estar observando las imágenes de estas personas* ***reconoció sin temor a equivocarse al C. ***** ****** ***** alias EL ********, como uno de los integrantes de la banda que la secuestraron junto con su esposo el C. ****..., su hijo ****... y su sobrino ****..., el cual la cuidó en su cautiverio****, *señalando también que el jefe de dicha banda era ******** y también era parte de la organización un hermano menor del mismo, y que recuerda varios apodos de estas personas los cuales son: ********** Así mismo manifiesta el C. ****..., que los tuvieron secuestrados junto con su hijo y sobrino en unas huertas de naranja por Santa Engracia, municipio de Hidalgo, Tamaulipas, donde escuchó que mataron y quemaron a personas, y que los delincuentes decían muy constantemente que ahí cocinaban gente, también añade que escuchó varios apodos entre los que se encontraba el de "**********"... Enterados de lo anterior* ***se ponen a la vista las fotografías de*** *los CC. ********** ********** identificando de inmediato a ***** ****** ***** como "El ********",* *de la persona ahora fallecida apodado "**********" de la cual mencionan que no la reconocen plenamente pero que su apodo era mencionado entre sus captores"* (El resaltado es propio).

---- Pieza informativa de la que se desprende que las víctimas de identidad reservada de iniciales "**** y ******, se presentaron en la comandancia para hacer del conocimiento que vieron en una página de Internet llamada Valor por Tamaulipas, una publicación sobre la detención de seis personas pertenecientes a la delincuencia organizada en el ejido Santa Engracia, municipio de Hidalgo, Tamaulipas, por lo cual, al mostrarles fotografías de los detenidos reconocieron plenamente a ***** ****** *****, alias "**********" como uno de los integrantes de la banda que los privaron de su

libertad y que los cuidó durante su cautiverio, señalando también que el jefe de la banda lo conocían como "*****", así mismo, agregaron recordar varios apodos entre los cuales son ********** *.----------

---- Robustece lo que antecede el **parte informativo emitido por ********,** Agente de la Unidad Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, el once de mayo del dos mil dieciséis (foja 338 - 340, tomo I, proceso penal), en el cual estableció lo siguiente:----------

> *"... Que siendo la 14:30 horas del día 02 de Abril del presente año LOS AGENTES DE ESTA UNIDAD ESPECIALIZADA salimos de esta ciudad Capital con destino a la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, con el propósito de entrevistarnos con la C. M… víctima y denunciante de secuestro, con la finalidad de que nos proporcionara algún dato, que nos llevara al esclarecimiento de los hechos que ocupa la presente indagatoria, arribando a dicha ciudad a las 14:30 horas, a las instalaciones conocidas como el pentágono lugar donde se encontraba la C. …, en compañía de su esposo C. M… con quienes nos identificamos plenamente como agentes activos de esta unidad especializada y al momento de solicitarles una entrevista informativa, aceptaron voluntariamente y sin presión alguna a proporcionárnosla, por lo cual le mostramos diferentes ilustraciones fotografías de personas que han sido detenidas por participar en otros secuestros, al momento de mostrarles la fotografía del C. ********** la C. M… nos mencionó que él fue una de las personas que participó en el secuestro cometido en agravio de sus familiares y de ella, que lo recuerda perfectamente y sabe que es "********** por qué en una ocasión cuando la tenía en cautiverio este sujeto la golpeó y le gritaba que si sabía cuánto valía su cabeza, que tenía una valor de un millón y medio de pesos y que él era el ********** cabe hacer mención que el C. ********** actualmente se encuentra detenido el en CEFERESO 2 occidente del Estado de Jalisco, continuemos mostrándole ilustraciones fotográficas y al momento de ver la fotografía del C. ********** lo*

ACTUACIONES

> *reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como una de las personas que lo cuidaron durante su cautiverio siendo la segunda ocasión que se le mostraba dicha imagen por personal del MINISTERIO PUBLICO... se anexa fotografía del C. **********, plenamente identificado por la víctima…"* (Sic)

---- Pieza informativa de la que se desprende que las víctimas de identidad reservada de iniciales "**** y ******, fueron entrevistadas por **********, Agente de la Unidad Especializada a la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, donde al ver las fotografías de diversas personas manifestaron que reconocían a ********** la víctima de iniciales "****, que él fue una de las personas que participó en el secuestro cometido en su agravio, lo recuerda perfectamente, por qué, él la golpeó y le gritaba que si sabía cuánto valía su cabeza, que tenía una valor de un millón y medio de pesos, así mismo, dijo que reconocía plenamente sin temor a equivocarse a ********** como una de las personas que lo cuidaron durante su cautiverio.----------

----- Pruebas anteriores que tienen valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, dado que, los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural conocieron el hecho con motivo

de una actividad propia de su función, con los que se establece que dichos agentes se entrevistaron con las víctimas, quienes en lo que aquí interesa se advierte que:----------

----- Las víctimas de identidad reservada de iniciales "**** y ******, refirieron que durante su cautiverio fueron golpeados por sus captores y amedrentados de que eran de la delincuencia organizada, con lo que se evidencia que fueron violentados y torturados por sus captores, así mismo, manifestaron que reconocían plenamente al aquí sentenciado ***** ****** *****, alias "**********" que los cuidó durante su cautiverio, en ese mismo sentido, de las piezas informativas se advierte que las víctimas "*** " y ******, refirieron que también reconocían a **********, como el jefe de la banda, y, a **********, que los cuidó durante su cautiverio.----------

---- Sin que pase desapercibido para quienes esto resuelven, que el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 461 - 463, tomo II, proceso penal), el aquí acusado ***** ****** *****, se negó a declarar ante el Fiscal Investigador, apegándose al artículo 20 Constitucional, lo cual no le causa perjuicio alguno, ya que es un beneficio que en su favor consagra nuestra Carta Magna.----------

---- Por otra parte, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis (foja 571 - 572, tomo II, expediente original), en vía de declaración preparatoria ante el Juez de los autos, el aquí acusado manifestó:----------

ACTUACIONES

> *"... Que no deseo rendir declaración alguna, así como ya dije en las declaraciones rendidas ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro de esta ciudad, yo no sé nada de eso, ni conozco a la señora que me denuncia y no es mi deseo ni contestar ninguna pregunta que se me pueda formular, siendo todo lo que tengo que manifestar..."* (Sic).

---- Declaración de la que se advierte que el acusado niega los hechos que se le imputan, argumentando que no sabe nada de los hechos, y que no conoce a la persona que lo denuncia; negativa que exterioriza, que si bien es cierto de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere valor probatorio de indicio, cierto es también que la misma resulta insuficiente para establecer que ***** ****** *****, no es responsable de la conducta que se le imputa, pues se reitera que las pruebas que obran en autos, al ser armonizadas de manera lógica y natural, son suficientes para tener plenamente establecido en términos de los artículos 13 fracción III, del Código Penal Federal, y 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, el acusado ***** ****** *****, es la persona que ejecutó los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, en consecuencia, no se le irroga agravio alguno con el Considerando de la sentencia en el que así se concluyó.----------

---- Luego entonces, los elementos de convicción antes señalados enlazados entre sí, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, según la naturaleza de los hechos, en términos de lo establecido por los artículos 194, 288, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,

son suficientes y con fuerza legal probatoria plena para tener por acreditada la responsabilidad penal de ***** ****** *****, alias “El ********”, quien en forma conjunta con diversas personas cometieron los ilícitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, previstos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos b), c) y d), fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, pues en el proceso no se demostró lo contrario.----------

---- Debe asentarse que en autos no se demostró alguna **causa de justificación** a favor del ahora sentenciado, relacionada con el Capítulo IV, en su artículo 16 del Código Penal Federal, pues no se probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; ni tampoco se validó, que dicho comisor fuera inimputable al momento de la comisión de la conducta, bajo lo que refiere el Capítulo V, en su enunciado 67 de la Ley Penal Federal aplicada; puesto que de autos se desprende que es persona mayor de dieciocho años, que no padece locura, oligofrenia o sordomudez que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; así como tampoco se justificó la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del sentenciado, en términos de lo que reseña el Capítulo IV,

ACTUACIONES

en su artículo 15, fracción VIII de la Ley Sustantiva Penal Federal vigente.----------

---- Lo anterior, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por ellos desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar y en cuanto hace al juicio de reproche, se advierte que el sujeto activo, tuvo conocimiento de lo injusto por ende sabía que les era exigible una conducta diversa a la que realizó, ya que de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, bien es sabido que quien priva de la libertad a otro, con la finalidad de obtener rescate o algún beneficio, así como causar un daño a la persona privada de su libertad, materializa la conducta delictiva prevista por el artículo 9 fracción I, incisos a) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de secuestro, tampoco se demostró alguna de las causas previstas en los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.----------

---- Por lo tanto, es de confirmarse que se encuentra actualizada la responsabilidad penal de ***** ****** *****, en virtud de haberse acreditado su participación en la comisión de los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, previstos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos b), c) y d),

fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales "****, ****", **********.----------

---- **DÉCIMO.-** Previo a entrar a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** que legalmente corresponde aplicar al Imputado con motivo de su actuar delictivo, es menester analizar los agravios expuestos por la Ministerio Público, dado que, como quedó establecido en el Considerando Sexto del presente fallo, las alegaciones formuladas son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por la Juez natural respecto a este apartado.----------

---- Es menester precisar, que el Juez de la causa, aplicó la figura del concurso real, dado que con pluralidad de conductas se cometieron varios delitos, por lo que, de oficio le aplicó la penalidad del delito mayor sanción, por tanto, únicamente sancionó por el delito de secuestro agravado.----------

----- En ese sentido, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por este Tribunal de Apelación entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos **por una parte resultan fundados y el resto infundados**, como se pasa a ver.----------

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez natural, en lo relativo a la individualización de la pena,

ACTUACIONES

previo atender las circunstancias establecidas en los artículos 69 del Código Penal vigente en el Estado y 51 y 52 del Código Penal Federal, determinó que su grado de culpabilidad se ubica en el mínimo, ello es así, porque la autoridad de primer grado al arribar a aquel juzgamiento tomó en cuenta lo siguiente:----------

> *"… Siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevén los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal… se tiene que el sentenciado al rendir su declaración preparatoria, manifestó ser originario del Ejido Servando Canales del Municipio de Güémez, Tamaulipas… de ******** años de edad, fecha de nacimiento diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, de estado civil soltero, ocupación ayudante carpintería, que no es afecto a bebidas embriagantes, que no es afecto a drogas, que si tiene antecedentes penales, que sabe poco leer y escribir, que curso la primaria completa, sus padres son ********** (vive), que le apodan **********… Respecto a las condiciones especiales en que se encontraba el procesado, al momento de la comisión del delito, atendiendo a las circunstancias de ejecución del ilícito, se toma en cuenta que el procedimiento se siguió, por los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, quedando acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo; es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente ente los acontecimientos jurídicos… En efecto, al analizar las constancias insertas en la presente causa penal, se obtiene que con su actuar, el acusado demostró una carencia de valores éticos y morales, al pertenecer a una banda de más de tres, organizada para delinquir, que lo era cometer secuestros, y pedir rescate a cambio de la liberación de las víctimas… Por tanto, quien esto resuelve estima que el grado de culpabilidad mostrado por el acusado ********** se ubica en el nivel **mínimo**... el Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó se imponga al procesado, la pena correspondiente a los delitos de SECUESTRO AGRAVADO y ASOCIAICÓN DELICTUOSA previstas en los artículos **Artículo 9 Fracción I inciso a) y el Artículo 10 Fracción I Inciso b), c) y d) y Fracción II inciso d)** de la Ley General*

*para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 170 del Código Penal Vigente del Estado de Tamaulipas… Al respecto y tomando en consideración que se solicita la aplicación de la pena por diversos delitos, sin embargo, se aprecia se ha materializado la figura del concurso real dado que con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, por lo que de oficio y por serle más benéfico al acusado, en términos del artículo 81 del mismo cuerpo legal se aplica la penalidad del delito mayor sanción… se estima necesario analizar las penas a imponer al antes referido por la comisión del delito de* ***SECUESTRO AGRAVADO,*** *en torno a los dispositivos legales 9, fracción I, 10 fracción I y fracción II en sus diversos incisos de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos… Al respecto, mediante criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante contradicción de Tesis 66/2019 de su rubro, estableció que se trasgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la Ley General antes mencionada, pues se advierte que el dispositivo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro se refiere al tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que éste podrá considerarse agraviado, no pasando inadvertido que si bien es cierto dicho criterio no se encontraba vigente en la época de los presente hechos, también cierto lo es, que actuar de manera diferente seria incurrir en un ejercicio violatorio en contra de quien hoy se sentencia, por lo que, a fin de no vulnerar la esfera jurídica del sentenciado resulta procedente la aplicación de la misma… De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realzar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se trasgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o calificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva*

ACTUACIONES

> *de carácter principal… Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría en ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona Sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa… Para sustentar las anteriores consideraciones se invoca la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación… registro: 2022084, la cual a la letra dice lo siguiente:* ***SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE****…considera procedente imponer al acusado* ********** ***alias el "*********,*** *por los delitos de* ***SECUESTRO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA,*** *la pena corporal de* ***VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN,*** *y a pagar una multa de* ***CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO*** *vigente en la capital del estado en el momento de la ejecución del delito a razón de $63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), que lo es equivalente a* ***$255,080.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional),*** *por cuanto hace a la pena prevista por el artículo 10 fracción II de la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro"*

----- Con base en dichas circunstancias, el Aquó, determinó que el grado de culpabilidad del acusado se ubicaba en el **mínimo**, y conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, la Ley General para Prevenir y Sancionar el delito de Secuestro, impuso a ***** ****** *****, la pena de **veinticinco años de prisión**.----------

---- En contra de lo considerado por el resolutor en el tema de la individualización de la pena, la Ministerio Público expresó lo motivos de inconformidad que a continuación se da cuenta:----------

● Alega que el Juez inaplicó el numeral 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, porque el Fiscal adscrito, solicitó en sus conclusiones se aplicara la pena que establecen los artículos 9, fracción I, 10, fracción I y II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, refiriendo que, el A quo, debió imponer las sanciones de ambos numerales.

---- Inconformidad que antecede que se declara **infundada** en virtud de que es evidente para esta Sala Colegiada, que la fiscal apelante, pasa por alto los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resultan de aplicación obligatoria para el Juzgador de primer grado (todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas), al establecer lo siguiente:----------

> "**Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte."

---- Es por lo anterior, que este Tribunal de Apelación considera errónea la apreciación de la Fiscal recurrente al considerar que el Juez debió imponer de forma simultanea las penas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, es decir la pena por el delito básico y la agravante, no obstante, este Órgano revisor considera que contrario a ello, el Juez de la causa, fue

ACTUACIONES

acertado al imponer solo la pena prevista en el artículo 10, fracción II, de la referida Ley, se ve:----------

---- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.----------

---- Dado que, no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.----------

---- Asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.-------

---- Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes.-------

---- Además, la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in

ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.----------

---- Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial, de registro digital: 2022084. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 268 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:----------

> "**SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.** En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide

ACTUACIONES

> racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa…”

● Le genera agravio que el Juez de la causa no consideró los procesos penales en trámite con los que contaba el acusado, que se establecieron en el oficio 007185 de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. **********, Director de Control de Procesos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

---- Inconformidad que corre la misma suerte que la próxima anterior, por lo que, se declara **infundada**, dado que, como ya se dijo la fiscal inconforme, pasa por alto los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resultan de aplicación obligatoria para el Juzgador de primer grado (todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas).----------

---- Es así, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que para efectos de la individualización de la pena, no deben considerarse los antecedentes penales del delincuente,

dado que, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor.----------

---- Por regla general para la aplicación de sanciones los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos.----------

---- Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, y las circunstancias peculiares del delincuente para fijar el grado de culpabilidad del agente.----------

---- Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito, pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de la pena atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede

ACTUACIONES

considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de la pena, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.----------

---- Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además, de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.----------

---- A partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales, es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad.----------

---- Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial, de registro digital: 160320. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 643, de rubro y contenido siguiente:----------

> **“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.** A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la

ACTUACIONES

> individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo."

---- Es por lo anterior, que este Tribunal de Apelación considera errónea la postura de la Fiscal recurrente al alegar que el Juez debió considerar los antecedentes penales del acusado para graduar su grado de culpabilidad:----------

● Aduce la inconforme que quedó demostrado que el acusado es la persona que llevó a cabo la perpetración de los ilícitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la libertad de las personas, que se demostró en autos que el acusado fue quien cometió las conductas delictivas de referencia, habiéndose acreditado así la responsabilidad en términos de los artículos 13, fracción III, del Código Penal Federal y 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que, con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, al ser quien en forma conjunta agotara con su comportamiento los elementos de secuestro agravado y asociación delictuosa.

---- Es **infundada**, la manifestación vertida por el Ministerio Público al considerar que el Juez no tomó en cuenta que la comisión de los delitos fue de carácter doloso, toda vez, que el acusado, con pleno uso de conciencia quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, y que resultaron acreditados los elementos de los ilícitos, así como la responsabilidad penal del acusado; al respecto, se dice a la Apelante, que pasa por alto, que esos aspectos, ya fueron valorados por el A quo, en los considerandos de elementos y responsabilidad, máxime, que el Juez de origen, en términos del artículo 13 fracción III, del Código Penal Federal, 39, fracción I, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, consideró que el acusado, tiene el carácter de autor material y directo, y que los delitos son de tipo dolosos, sin embargo, esas circunstancias, no deben considerarse para graduar el grado de culpabilidad, pues de estimarlo así, sería contrario a derecho, por lo que, esta Alzada no comparte el criterio adoptado por el apelante.----------

---- En corolario a lo anterior, se le dice al Inconforme que tales aspectos ya fueron considerados al analizar el capítulo de los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del acusado, pues de considerarlos nuevamente en la individualización, estaríamos recalificando la conducta.----------

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC.

ACTUACIONES

Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:----------

> **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS**.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

● Que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, que el acusado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Que el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como así ocurrió, siendo el motivo que lo hizo delinquir, su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.

---- Inconformidad que antecede que se declara **infundada**, dado que, la simple manifestación del recurrente de que el acusado podía distinguir entre lo

bueno y lo malo, dicho de otro modo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpabilidad, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.----------

---- Por añadidura a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:----------

> "**CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CON**TRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

● La Fiscal adscrita expresa, que el Juez natural aplicó inadecuadamente lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal Federal, al momento de individualizar la pena privativa de

ACTUACIONES

libertad que le corresponde al acusado ***** ****** *****, y en consecuencia lo ubicó en el grado de culpabilidad mínimo.

● Refiere el apelante, que el resolutor omitió considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, las circunstancias exteriores del delito y las peculiaridades del delincuente.

● Asimismo, esgrime que el A quo omitió examinar la personalidad del imputado en sus diversos aspectos, los móviles que indujeron a éste a cometer el delito, las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiaridades del agente del delito.

● Afirma la apelante que las circunstancias antes aludidas, revelan un grado distinto al considerado por el juzgador; dado que, el acusado vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto la libertad de las personas, toda vez que el sentenciado en conjunto con diversas personas, el día veintitrés de febrero de dos mil catorce, privaron de la libertad a las víctimas **********, por quien exigieron el

pago de un millón de pesos a cambio de su libertad, y al momento de acudir "**** y ****** a efectuar dicho pago, también fueron privadas de la libertad.

● Por lo que, la apelante solicita una exacta aplicación de la justicia, solicitando sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como, por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado al imponer pena privativa de libertad, ya que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado a las víctimas.

● Por esa razón, solicita a este Tribunal de Alzada modificar la sentencia apelada, para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad máximo, y con base a dicha medida se incremente la sanción impuesta en primera instancia.

---- Se precisa, que si bien es cierto, nos encontramos ante una apelación de estricto derecho, por lo cual, las deficiencias del Ministerio Público no pueden ser suplidas, sin embargo, en el caso concreto, se concluye

ACTUACIONES

que la Ministerio Público adscrita cumplió con la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en su escrito de agravios las circunstancias que el Juez natural no tomó en cuenta al momento de individualizar la pena, lo cual resulta suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada.----------

---- Sirve de sustento la Jurisprudencia P./J.69/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Página 5, cuyo contenido es el siguiente:----------

> "**AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAREN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.** Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en

su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

---- Así, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Colegiada de apelación entre los argumentos que le sirvieron al Juez natural para graduar la culpabilidad que le detectó al acusado y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente como ya se dijo, se puede concluir que estos últimos son **fundados**, se ve:----------

---- En efecto, asiste la razón a la fiscal de la adscripción, cuando afirma que el Juez de los autos ubicó al acusado ***** ****** *****, en un grado de culpabilidad mínimo, realizando una inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal Federal.----------

---- Se estima de ese modo, porque si bien es cierto, la autoridad judicial puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime justas; sin embargo, esa libertad no es absoluta, pues la misma debe ser congruente con la culpabilidad del acusado, tomando en cuenta los requisitos que alude el artículo 52 del Código Penal Federal, que establece:----------

---- Que el Juez fijará las penas que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del

ACTUACIONES

agente en la comisión del delito; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.----------

---- A la par de considerar también la acusación final del Ministerio Público en sus conclusiones respectivas.--------

---- Luego entonces, esta autoridad considera que si bien es cierto el Juez de la causa, tomó en consideración para individualizar la pena, las peculiaridades personales y especiales del acusado, como fue que al momento de la comisión del ilícito que se le atribuye, contaba con ******** años de edad, lo cual no le beneficia, dado, que tenía edad suficiente para comprender el significado del hecho, de ocupación ayudante de carpintería, circunstancia que es neutra, no le beneficia, ni le perjudica, estado civil soltero, condición de resulta neutra, que cuenta con antecedentes penales, situación que no le beneficia, dado que, es reiterativo en la comisión de conductas delictivas, no es adicto a las drogas, ni a las bebidas embriagantes, que sabe leer y escribir, ya que cuenta con estudios hasta la primaria cuestiones que resultan neutras, que el motivo que lo

impulsó a delinquir no quedó determinado, el delito que se le atribuye es de naturaleza dolosa, dado que, el sentenciado quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; situación que le perjudica, pues con su actuar, el acusado demostró una carencia de valores éticos y morales, al pertenecer a una banda de más de tres, organizada para delinquir, que lo era cometer secuestros, y pedir rescate a cambio de la liberación de las víctimas, lo cual llevó al Juez natural a ubicar al aquí acusado en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole veinticinco años de prisión, por haber cometido los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa.----------

---- Ahora, resulta justo el reclamo de la Agente del Ministerio Público adscrita, cuando aduce en su escrito de agravios que el Juez natural omitió tomar en cuenta la gravedad de la conducta típica y antijurídica, el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma, la naturaleza de la acción, los medios empleados para cometer el ilícito, así como, la forma de intervención del sentenciado, del mismo modo, aduce que el Juzgador no tomó en cuenta las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de otra manera ya que en todo momento tuvo dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita dolosa y respetar la norma jurídica quebrantada, además de los motivos que lo impulsaron a delinquir; así también aduce que debió tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente.----------

---- Señala la Fiscal inconforme, que el acusado pudo haber evitado el daño causado a las víctimas, quienes se

ACTUACIONES

encontraban sin posibilidades de defensa ante las agresiones sufridas, ya que el inculpado tenía la plena conciencia de su superioridad al realizar la conducta en conjunto con al menos nueve personas más, circunstancia que le perjudica. ----------

---- Conforme hasta lo aquí descrito, esta Alzada considera que le asiste la razón a la Fiscal adscrita, pues efectivamente el Juez Natural no tomó en cuenta la gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es la libertad de las personas, ya que constituye un derecho fundamental; así mismo, el grado de afectación a dichos derechos, que en este caso fue total, ya que el delito cometido priva a los seres humanos de su libertad, así como, de su dignidad como personas, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a las víctimas del delito, máxime, que en el presente caso, fueron cinco las víctimas privadas de la libertad, por las cuales se pagó el rescate para su liberación, no obstante, dos de las víctimas no fueron liberadas y tampoco hay dato alguno de su paradero, se considera que todas esas circunstancias le perjudican al acusado y debieron ser analizadas para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, lo cual no fue ponderado para graduar la culpabilidad.----------

---- Así tampoco, el Juzgador tomó en cuenta el modo de ejecución del delito, al desprenderse de autos que el acusado en conjunto con diversas personas, al violentar la integridad física de las víctimas, obraron con “crueldad” (circunstancia que le perjudica), vocablo que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de

la Real Academia Española, significa:----------

> "1. f. Inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad;
> 2. Acción cruel e inhumana".

---- En efecto, la crueldad tiene lugar cuando el sujeto activo aumenta deliberadamente el sufrimiento de las víctimas es decir, es el prolongado padecimiento de las víctimas con el propósito de satisfacer una tendencia sádica por parte de su atacante, lo que implica un aumento inhumano del dolor y tolerancia de las víctimas, pues se advierte del material probatorio que obra en el proceso la forma en que fueron tratadas las víctimas durante su cautiverio, pues delante de ellos cortaron en pedacitos cuerpos humanos con hachas y luego los echaron a un tambo y les prendieron fuego, de los tratos crueles e inhumanos que sufrieron se desmayaron las víctimas en diversas ocasiones, condición anterior, que le perjudica.----------

---- No ponderó, que el acusado en conjunto con diversas personas, primeramente privaron de la libertad a tres de las víctimas y por las cuales exigieron el pago de un rescate, posteriormente, al acudir las dos víctimas restantes a efectuar el pago del rescate, el acusado y sus coacusados, aprovecharon la calidad especifica (padres de una de las víctimas que ya tenían en cautiverio), para también privarlos de la libertad cuando acudieron a efectuar el pago del rescate, razón por la que, se advierte que el acusado ***** ****** *****, tuvo tiempo de reflexionar sobre la privación de la libertad, respecto a las últimas dos víctimas, sin embargo, decidió continuar con la comisión de la conducta. Condición que le perjudica.----------

---- Acciones ejecutadas que fueron motivo suficiente

ACTUACIONES

para padecer un sufrimiento prolongado y profundo causado de forma deliberada por el aquí acusado en conjunto con diversas personas, ya que eligió inferir tratos crueles e inhumanos, como fue el sufrimiento paulatino y lento de las víctimas, siendo así, debe advertirse que la serie de acciones desplegadas por el acusado, lo fueron con el fin de hacer sufrir a las víctimas de una manera despiadada, de manera que se advierte la crueldad denotada por el acusado, lo que evidentemente le perjudica.----------

---- Conforme a este concepto gramatical, dicha expresión se aplica a aquellas personas capaces de hacer padecer a otros o ver que padecen sin conmoverse o con complacencia, esto es, refiere un modo de comportarse de un individuo que se complace con el dolor y sufrimiento ajenos.----------

---- Por lo que, al resultar el móvil tan notoriamente desproporcionado con la reacción, ya que las víctimas sí efectuaron el pago del rescate y se advierte de las pruebas que en todo momento cooperaron con las exigencias de sus captores, por lo que, no había razón para que fueran tratadas de esa forma cruel e inhumana, y mucho menos, para que no liberaran a dos de las víctimas de las cuales ya no se tuvo rastro alguno, es por ello, que el acusado revela un profundo desprecio por la libertad, dignidad y salud de las personas, así como los demás derechos que pudieran englobarse, por lo que, tal proceder, revela en el sujeto activo, un grado mayor de reproche, tomando en cuenta todas y cada una de las circunstancias anotadas, así como la insensibilidad para cometer el ilícito, máxime, que como ya se dijo, fueron

cinco las víctimas de las cuales solo tres dejaron en libertad al efectuarse el pago del rescate y de las dos restantes ya no se tuvo noticia de su paradero, hecho que le perjudica al acusado, cuestiones que tal como lo alega la recurrente, el Juez de la causa omitió apreciar.----------

---- En las referidas circunstancias externas, en la comisión del hecho delictuoso, que el Juez de la causa omitió tomar en consideración al momento de individualizar la pena, resultan suficientes para considerar que existe la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye.----------

---- Sirve de apoyo la Jurisprudencia 748, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, consultable en la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre 2011, Página 705, del rubro y texto siguiente:----------

> "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD**. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se

ACTUACIONES

> considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aun cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un **sistema** compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la **pena**."

---- En consecuencia, resulta procedente por esta Segunda Instancia **modificar** la sentencia venida en apelación para el efecto de ubicar al acusado en el grado de culpabilidad que correctamente le corresponde, así como imponerle la sanción privativa de libertad acorde con dicho grado.----------

---- Por tanto, es criterio de esta Sala Colegiada estimar que el acusado ***** ****** *****, revela un grado de culpabilidad **máximo**, precisado lo anterior, esta Alzada procede a analizar la sanción impuesta al acusado.----------

---- En ese sentido, se advierte en la sentencia recurrida que el Juez natural aplicó la figura del concurso real, dado que con pluralidad de conductas se cometieron varios delitos, por lo que, de oficio le aplicó la penalidad del delito mayor sanción, por tanto, únicamente sancionó por el delito de secuestro agravado, la sanción establecida en el artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, vigente en la época de los hechos; que textualmente establece:----------

> "**"Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: **I**… **II.** De veinticinco a

> cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes...”

---- Lo anterior esta Alzada lo considera correcto; en virtud de que el dispositivo citado es aplicable al hecho delictivo que nos ocupa.----------

---- En ese sentido, este Tribunal de Apelación atendiendo al grado de culpabilidad en el que se ubicó al acusado siendo el máximo, se le impone la pena de **cincuenta años de prisión**, misma que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas.----------

---- Cabe precisar que de autos se observa que el reo fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, a la fecha en que se dicta el presente fallo, han transcurrido **siete años, dos meses y veintisiete días**, tiempo que el acusado lleva en prisión; lapso que debe tomarse en cuenta dentro de la presente pena de prisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal antes citada.----------

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:----------

> "**PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.** La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

ACTUACIONES

> Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia.".

---- Por otro lado, atento a lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro; no procede en favor del sentenciado derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, se ve:----------

> “**Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena…”

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto al apartado de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, la Fiscal recurrente, expresó un agravio el cual, se atiende previo al pronunciamiento del presente capítulo.----------

- Alega que el Juez de la causa, condenó al acusado a la reparación del daño, pero le genera agravio que haya dejado la cuantificación de tal concepto para la etapa de ejecución de sentencia, refiriendo que debió condenar a las cantidades que las víctimas efectuaron como pago del rescate, al pago de intereses y no condeno al pago de tratamiento psicológico, moral, curativos terapéuticos y atención médica, de servicios sociales y de rehabilitación, que requieran las víctimas.

---- Inconformidad que resulta **infundada**, es así, porque no se advierte por este Tribunal de Alzada, violación en cuanto al apartado de la reparación del daño, pues tal como lo estableció la propia recurrente el Juez de la causa, sí condenó al acusado ***** ****** ***** al pago de dicho concepto, no obstante, el hecho de que dejara la cuantificación para etapa de ejecución de sentencia, no le genera perjuicio a las víctimas.----------

---- Es así, porque el Juzgador, consideró que el Ministerio Público no logró probar el monto total al que asciende dicho rubro, sin embargo, no le coartó el derecho a las víctimas, dado que, les dejó expedito su derecho para hacerlo valer en la etapa de ejecución de la pena, donde demuestren el monto total al que ascienda el pago por ese rubro, dado que, de autos se advierte

ACTUACIONES

que el Ministerio Público fue omiso en probar la cuantificación como reparación del daño.----------

---- Por lo que, contrario a lo manifestado por la recurrente, este Tribunal de Apelación, advierte que el Juez de la causa fue correcto en condenar al acusado ***** ****** ***** al pago de la reparación del daño, empero, al no quedar cuantificada una cantidad específica, fue acertado en dejar a salvo los derechos de las víctimas para que lo hagan valer en etapa de ejecución de sentencia, en consecuencia, se confirma el presente apartado, dejando firme la determinación que el A quo, emitió al respecto.----------

---- **DÉCIMO SEGUNDO.-** Este Tribunal le reitera la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** al sentenciado, con fundamento en el artículo 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal aplicable en términos del diverso 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.----------

---- **DÉCIMO TERCERO.** Por lo que hace a la pena de **AMONESTACIÓN** que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso punto 9 del artículo 24 y el 42, ambos del Código Penal Federal aplicable en términos del numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido

condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal de la acusada y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.----------

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:----------

---- **PRIMERO.-** Los agravios de la Fiscal adscrita a esta Sala Colegiada, por una parte resultan fundados y el resto infundados; las manifestaciones del defensor técnicamente no constituyen agravios; de la revisión de oficio realizada a las constancias procesales en favor del acusado, no se advierte motivo para la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja; en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la sentencia condenatoria del catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictada en contra de ***** ****** *****, por los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, dentro de la causa penal número 88/2016, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, sentencia en la que se le ubicó en un grado de culpabilidad mínimo y se le impuso la pena de veinticinco años de prisión.----------

ACTUACIONES

---- La modificación estriba en que **en esta instancia se ubica al sentenciado en un grado de culpabilidad máximo y se impone la pena de cincuenta años de prisión**, como quedó establecido en el considerando correspondiente.----------

---- Pena de prisión que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, debiéndose abonar a su favor **siete años, dos meses y veintisiete días**, tiempo que ha estado en reclusión con motivo de los hechos aquí resueltos, que lo es a partir del día el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, hasta el día en que se dicta la presente ejecutoria, **restándole por compurgar cuarenta y dos años, nueve meses y tres días**.----------

---- **TERCERO.-** Se reitera la **AMONESTACIÓN** y **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** impuestas al sentenciado, con fundamento en los artículos inciso punto 9 del artículo 24 y el 42, 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal aplicable en términos del diverso 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.----------

--- **CUARTO.-** Por otro lado, atento a lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro; no procede en favor del sentenciado derecho a los beneficios de la libertad

preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.---------- **QUINTO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.---------- **SEXTO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.----------

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo de fecha diecinueve de diciembre del presente año, firman con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo quien autoriza y da fe.----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO PONENTE

ACTUACIONES

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------

*Proyectó: Lic. Edgar Osvaldo Gámez Alvarado.*

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.----------

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.----------

*El Licenciado EDGAR OSVALDO GÁMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 161/2023, dictada el MARTES, 19 DE DICIEMBRE DE 2023, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, constante de 60 fojas útiles.*

*Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.